



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-RAP-194/2021 Y
SUP-RAP-251/2021, ACUMULADOS

RECURRENTES: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIOS: ADÁN JERÓNIMO
NAVARRETE GARCÍA Y MARTHA LILIA
MOSQUEDA VILLEGAS

COLABORÓ: DULCE GABRIELA MARÍN
LEYVA

Ciudad de México a veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el sentido de **revocar** respecto de algunas conclusiones y **confirmar** respecto de otras el dictamen y la resolución reclamados.

I. ASPECTOS GENERALES

En el presente recurso de apelación se controvierte el acuerdo INE/CG1343/2021 correspondiente a la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021

SUP-RAP-194/2021 Y ACUMULADO

en Colima, en específico, por lo que hace a la coalición “Va por Colima”, integrada por los partidos actores y el Partido de la Revolución Democrática.

II. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte:

1. **Inicio del proceso electoral en Colima.** El catorce de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021 para elegir gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos en dicha entidad federativa.
2. **Dictamen y resolución impugnados.** En sesión celebrada el veintidós de julio de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución **INE/CG1343/2021**, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en Colima, así como el dictamen consolidado número **INE/CG/1342/2021**, en las cuales, entre otras cosas, se impusieron a los recurrentes diversas sanciones.
3. **Recurso de apelación.** Inconformes con lo anterior, el veintiséis de julio siguiente, el Partido Acción Nacional y el Partido Revolucionario Institucional presentaron recurso de apelación ante el Instituto Nacional Electoral, quien los remitió a la Sala Superior el treinta y treinta y uno siguientes, respectivamente.



SUP-RAP-194/2021 Y ACUMULADO

4. **Recepción y turno.** Una vez recibidos en la Sala Superior, el Magistrado Presidente ordenó integrar los expedientes respectivos, registrarlos con las claves **SUP-RAP-194/2021** y **SUP-RAP-251/2021** y turnarlos a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
5. **Acuerdos de escisión.** Mediante acuerdos plenarios, la Sala Superior determinó escindir las demandas, respectivamente, a fin de que la Sala Regional Toluca conociera de ella respecto de las conclusiones impugnadas que versan sobre fiscalización de los cargos de diputado local y/o ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en Colima.
6. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se radicaron los expedientes, se admitieron a trámite las demandas y, al no existir diligencia pendiente de desahogo, se declaró cerrada la instrucción, quedando los recursos en estado de resolución.

III. COMPETENCIA

7. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios de impugnación identificados al rubro, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción V, 169, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, párrafo 2, inciso b), 42 y 44, párrafo 1, inciso a),

SUP-RAP-194/2021 Y ACUMULADO

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de dos recursos de apelación interpuestos por partidos políticos nacionales para controvertir el dictamen y la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña presentados respecto de las elecciones locales de Colima, entre ellas, la de la gubernatura, por las que se determinó sancionar a los partidos políticos recurrentes.

IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

8. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. Lo anterior justifica la resolución de estos recursos de manera no presencial.

V. ACUMULACIÓN

9. Del análisis de los escritos de demanda, se advierte que existe identidad en los actos controvertidos, así como en la autoridad señalada como responsable. De esta manera, en atención al principio de economía procesal, se determina la acumulación del expediente **SUP-RAP-251/2021** al recurso de apelación con la clave **SUP-RAP-194/2021**, al ser éste el primero que se registró en el índice de esta Sala Superior.
10. En virtud de esto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la



Federación, 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se debe agregar una copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

VI. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

11. Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se demuestra a continuación.
12. **Forma.** Se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, porque los recursos se presentaron por escrito; en ellos se hace constar el nombre, firma autógrafa y calidad jurídica de quien lo promueve en representación del partido apelante; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos que constituyen los antecedentes del caso y los conceptos de agravio que aduce le causa la resolución controvertida.
13. **Oportunidad.** Los recursos de apelación fueron promovidos dentro del plazo previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la resolución impugnada fue emitida por la autoridad responsable el **veintidós de julio de dos mil veintiuno** y ese mismo día los promoventes refiere en su demanda que tuvieron conocimiento de ella.

SUP-RAP-194/2021 Y ACUMULADO

14. En ese sentido, el plazo legal de cuatro días para interponer el recurso transcurrió del veintitrés al veintiséis de julio de dos mil veintiuno; de modo que, si las demandas fueron presentadas ante la autoridad responsable el día veintiséis de julio su presentación fue oportuna.
15. **Legitimación.** Los recurrentes se encuentran legitimados para interponer el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de partidos políticos nacionales a los que le fueron impuestas diversas sanciones en la resolución reclamada.
16. **Personería.** En términos de los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la ley procesal electoral, se tiene por acreditada la personería de **Víctor Hugo Sondón Saavedra y Rubén Moreira Valdez**, representantes propietarios del Partido Acción Nacional y del Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en términos del reconocimiento que hace la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.
17. **Interés jurídico.** El interés jurídico de los institutos políticos apelantes se encuentra acreditado, porque impugnan la resolución emitida por la autoridad responsable, en la que se les impuso diversas multas derivadas de las irregularidades encontradas en el dictamen y resolución combatidos; de manera que, de asistirles la razón, la Sala Superior los podría eximir de



SUP-RAP-194/2021 Y ACUMULADO

tal responsabilidad y, por tanto, de la sanción atinente o, en su caso, reducirla.

18. **Definitividad y firmeza.** El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente medio de impugnación.
19. Colmados los requisitos de procedibilidad, procede llevar a cabo el análisis de la cuestión planteada.

VII. CONCLUSIONES QUE SERÁN OBJETO DE ANÁLISIS

20. Como se advierte de los acuerdos de escisión dictados en los recursos en que se actúa, este órgano jurisdiccional únicamente se avocará al estudio de los agravios relacionados con las conclusiones siguientes:

No.	Conclusión	Monto involucrado									
12_C1_CL	Bancos										
	El sujeto obligado omitió reportar las cuentas bancarias aperturadas para el manejo de recursos de campaña, como se detalla en el cuadro siguiente:										
	<table border="1"><thead><tr><th>Cons.</th><th>ID Contab</th><th>Nombre de la candidata</th><th>Institución financiera</th><th>Cuenta</th></tr></thead><tbody><tr><td>1</td><td>73080</td><td>Mely Romero Celis</td><td>BBVA Bancomer</td><td>116538223</td></tr></tbody></table>	Cons.	ID Contab	Nombre de la candidata	Institución financiera	Cuenta	1	73080	Mely Romero Celis	BBVA Bancomer	116538223
Cons.	ID Contab	Nombre de la candidata	Institución financiera	Cuenta							
1	73080	Mely Romero Celis	BBVA Bancomer	116538223							
	Se le solicita presentar en el SIF, las aclaraciones que a su derecho convengan. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 54, numerales, numeral 1, inciso b), 2, 3 y 8, 57, 59, numeral 1 y 280, numeral 1, inciso c), del RF.										

SUP-RAP-194/2021 Y ACUMULADO

12_C2_CL	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de pinta de bardas.	\$2,280.88.
12_C5_CL	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por diferentes conceptos relacionados en el anexo 3-Bis.	\$160,973.11
12_C7_CL	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por diferentes conceptos	\$30,092.04.
12_C8_CL	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por varios conceptos.	\$60,672.09
12_C9_CL	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por 7 Spot de radio y 8 Spot de Televisión.	\$201,800.00
12_C10_CL	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por bardas, espectaculares, y medallones.	\$142,762.94
12_C19_CL	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por diversos conceptos.	\$9,946.80
12_C21_CL	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por el beneficio de camioneta donde se transportaban las candidatas y candidatos, una camioneta con remolque para el templete y equipo de sonido.	\$15,392.40
12_C25_CL	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por varios conceptos.	\$294,117.37
12_C46_CL	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por propaganda en vía pública.	\$13,108.40.
12_C47_CL	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por publicación de portada y hoja interior de una revista.	\$20,300.00
12_C48_CL	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por el beneficio de publicidad pagada.	\$86,361.63



SUP-RAP-194/2021 Y ACUMULADO

12_C49_CL	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por 5 Spot de radio y 4 Spot de Televisión.	\$72,000.00.
12_C66_CL	El sujeto obligado omitió registrar en el SIF los egresos generados por concepto de eventos públicos.	\$808,687.42

21. Sin que se considere procedente realizar pronunciamiento alguno respecto de la **Conclusión 12_C20_CL**, la cual, si bien se menciona en la página 1361 de la Resolución reclamada, del Dictamen Consolidado se advierte que con relación a ella la observación había quedado atendida, por ello no fue motivo de sanción en la resolución.
22. En ese orden de ideas, hecha la precisión anterior, los conceptos de agravio expresados por el recurrente serán analizados y resueltos en apartados específicos atendiendo a cada una de las temáticas sobre las que verse cada una de las conclusiones controvertidas.

VIII. ESTUDIO

23. Los conceptos de disenso son hechos valer contra las conclusiones sancionatorias en bloque y posteriormente pormenorizados en una tabla inserta en las demandas.
24. Por ello, en primer término, se analizarán los agravios respecto de cada conclusión mencionada en la tabla que refieren los recurrentes en sus demandas y posteriormente se realizará el estudio de los agravios generales, pues éstos últimos tienen que ver con la inobservancia al principio de exhaustividad y la individualización de la sanción por todas las conclusiones reclamadas.

SUP-RAP-194/2021 Y ACUMULADO

25. Lo anterior, sin que tal decisión implique alguna afectación a los partidos promoventes, en términos del criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**¹.

Agravios específicos por conclusión.

Indebida aplicación de sanciones por conductas inexistentes

26. El recurrente especifica que el reporte que realizó del gasto que se atribuye como no reportado, sí fue reportado, por lo que son improcedentes las sanciones que le fueron impuestas de manera ilegal.
27. Para calificar lo relacionado con estos agravios, en primer término, se precisará la conclusión y la respuesta que el recurrente refiere acreditan la inexistencia de las conductas y la improcedencia de las sanciones; posteriormente, se realizará el estudio y la calificativa de los motivos de disenso.

Conclusiones 12_C1_CL, 12_C10_CL, 12_C21_CL y 12_C47_CL.

No.	OBSERVACIÓN	DIRECCIÓN URL	PÓLIZA	RESPUESTA
12_C1_CL	El sujeto obligado omitió dar aviso respecto de la apertura de la cuenta bancaria para el manejo de sus recursos.	N/A		Se anexa evidencia del aviso de apertura de cuenta bancaria. En Carpetas de Fiscalización Mely Inward / Carpetas de Evidencia / OMISIONES / 12_C1_CL
12_C10_CL	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por bardas, espectaculares, y medallones, por un monto de \$142,762.94.	N/A	N/A	Esta observación corresponde al periodo, conceptos y materiales propios de la precampaña, no de la campaña objeto de esta revisión, por lo que no existe documentación registrada en el SIF, al ser eventos jurídicamente y presupuestalmente distintos.

¹ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Jurisprudencia, Volumen 1, p. 125.



SUP-RAP-194/2021 Y ACUMULADO

12_C21_CL	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por el beneficio de camioneta donde se transportaban las candidatos y candidatas, una camioneta con remolque para el templete y equipo de sonido, por un monto de \$15,392.40	https://www.facebook.com/MelyRomeroC/videos/358488918820909	N/A	Se acepta la observación ya que no contamos con la identificación del gasto de templete y 2 vehículos.
12_C47_CL	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por Publicación de portada y hoja interior de una revista, por un monto de \$20,300.00	N/A	N/A	Se asume

Decisión.

28. Los agravios respecto de las conclusiones **12_C1_CL**, **12_C10_CL**, **12_C21_CL** y **12_C47_CL** son **inoperantes**.
29. Respecto de la **Conclusión 12_C1_CL**, del Dictamen consolidado se advierte que la observación por la omisión del recurrente de reportar las cuentas bancarias aperturadas para el manejo de recursos de campaña, **quedó atendida** después de las aclaraciones presentadas y a la documentación efectivamente verificada, pues se constató que cumple con la documentación requerida dentro de los plazos que marca la normativa.
30. Tan es así, que de la resolución reclamada no se advierte sanción alguna relacionada con la citada conclusión.
31. Por lo que hace a las restantes conclusiones, **12_C10_CL**, **12_C21_CL** y **12_C47_CL**, el recurrente lejos de controvertir su existencia y sanción respectiva, o las consideraciones de la responsable señaladas en el Dictamen Consolidado y la Resolución reclamada, asume las observaciones e incluso

SUP-RAP-194/2021 Y ACUMULADO

refiere que no existe documentación en el Sistema Integral de Fiscalización con relación a ellas.

Agravios Conclusión 12_C5_CL.

No.	OBSERVACIÓN	DIRECCIÓN URL	PÓLIZA	RESPUESTA
12_C5_CL	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por diferentes conceptos relacionados en el (sic), por un monto de \$160,973.11	https://www.facebook.com/watch/live/?v=849403425606672&ref=watch_permalink	PÓLIZA "Se anexa las evidencias complementarias correspondientes en la siguiente ubicación: ID de contabilidad: 73080 Ejercicio: Periodo 1 Numero de póliza: 5, 7, 13, 14, 15 y 18 Tipo de póliza: Normal Subtipo de póliza: Diario y Egresos Tipo de evidencia: Póliza, factura y contrato. Fecha de operación: 03/04/2021, 03/05/2021"	Con relación al Ticket marcado en la columna del Anexo 2_CL_VXC, se anexa evidencia de pago realizado y de registro en el SIF. Se tienen los registros contables y muestras de los conceptos enlistados en el Anexo 2_CL_VXC, conforme a lo siguiente: En la póliza No.-15 se registro compra de Utilitarios donde se describe claramente en la factura las playeras, los chalecos, lonas, viniles, etc que se utilizaron en ese periodo. En la póliza No.-14 se acredita la renta de sillas y tablones. En la póliza No.-13 se acredita la renta de sillas y tablones que se utilizaron en ese periodo. En la póliza No.-7 se acredita la compra de utilitarios como banderas, trípticos, cubrebocas que se utilizaron en la campaña. En la póliza No.-18 se acredita el pago de los servicios de levantamiento de imágenes, diseño y edición conforme al contrato con Iván Urbina Núñez. Se anexa en digital la carpeta Fiscalización Mely Inward / Carpetas de Evidencia / OMISIONES REGISTROS EN EL SIF EGRESOS / 12_C5_CL donde soporta dicha información. Adicionalmente, se observa una inconsistencia en la determinación del costo de la presente observación, toda vez que cuantifica el costo de gastos presuntamente no reportados en función de 8 bardas benéficas para el sujeto obligado, sin embargo, el concepto de bardas no se encuentra identificado o enlistado como un concepto de gasto en el Anexo 2_CL_VXC, por lo que existe una inconsistencia en la presente observación.



32. El recurrente aduce una inconsistencia en la determinación del costo de la presente observación, toda vez que cuantifica el costo de gastos presuntamente no reportados en función de 8 bardas benéficas para el sujeto obligado, sin embargo, el concepto de bardas no se encuentra identificado o enlistado como un concepto de gasto en el **Anexo 2_CL_VXC**.

Decisión.

33. Los agravios resultan **infundados** en una parte e **inoperantes** en otra, con base en las consideraciones siguientes.
34. Del Dictamen Consolidado se advierte que en el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/15835/2021, notificado el dieciséis de abril de este año, la autoridad fiscalizadora precisó que derivado del monitoreo en internet se observó la difusión de publicidad y propaganda que omitió reportar en los informes de campaña de la candidata beneficiada.
35. Una vez desahogado el requerimiento por el sujeto obligado, la autoridad fiscalizadora tuvo por no atendida la observación, pues del análisis a la respuesta presentada se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando menciona en su escrito de respuesta que reporta los gastos en las pólizas 13, 14, 15, 18, 19, 20 y 21; no presenta las muestras correspondientes por lo que respecto de algunas de las mismas no puede ser posible el cotejo; no obstante, la unidad técnica realizó una minuciosa búsqueda por los diferentes apartados y de su análisis se detalla lo siguiente:

*Por lo que corresponde a los tickets marcados con (1) en la columna "Referencia" del **Anexo 2_CL_VXC**, se observó que presentó la totalidad de la documentación soporte, así como el registro*

SUP-RAP-194/2021 Y ACUMULADO

*contable de los gastos; por tal razón, respecto a este punto la observación **quedó atendida**.*

*Con relación a los Tickets marcados con (2) en la columna “Referencia” del **Anexo 2_CL_VXC**, esta unidad técnica llevó a cabo una minuciosa búsqueda por los diferentes apartados del SIF, sin que con ello pudiera localizar muestras y registros contables por los gastos realizados. por tal razón, la observación **no quedó atendida**.*

En consecuencia, por lo que corresponde al beneficio recibido por la pinta de 8 bardas, se determinó el costo correspondiente.

Determinación del costo...”

36. La determinación del costo de los gastos realizados se advierte del **Anexo 2-bis_CL_VXC**, por una cantidad de \$160,973.11.
37. Ahora, lo **infundado** de los agravios radica en que si bien en el dictamen la autoridad fiscalizadora determinó el costo por el beneficio recibido por la pinta de 8 bardas y que el concepto de bardas no se encuentra identificado o enlistado como un concepto de gasto en el **Anexo 2_CL_VXC**; no puede considerarse una inconsistencia en la determinación del costo de la presente observación, pues del diverso **Anexo 2bis_CL_VXC** se advierte con claridad que el costo de los gastos no es por la pinta de bardas, sino por diversos conceptos como templetes, sillas equipo de sonido, mesas, videos editados, banda musical, entre otros.
38. Lo anterior implica que la cita realizada por la autoridad en el dictamen “*por el beneficio recibido por la pinta de 8 bardas*”, si bien es un error en la precisión o redacción propia de la conclusión, no puede considerarse una inconsistencia en la determinación del costo, pues precisamente del **Anexo 2bis_CL_VXC**, se advierten específicamente los motivos o



SUP-RAP-194/2021 Y ACUMULADO

conceptos de gastos que no fueron reportados por el sujeto obligado y la cantidad final del monto involucrado en la conclusión.

39. Por otro lado, los agravios restantes son **inoperantes**, pues se trata de una reiteración de los argumentos que hizo valer al contestar el oficio de errores y omisiones, como se advierte de la siguiente tabla:

Contestación al oficio de errores y omisiones	Agravios en el recurso de apelación
<p>Con relación a la Observación marcada "se responde lo siguiente: Esta candidatura realizó gastos de monitoreo en Internet , analizando el anexo 3, sí se reportó los gastos en el informe de campaña , por lo que se anexa como soporte en la póliza No.21 se registró el gasto de Pautado junto con la documentación soportada, en la póliza No.20 se registró edición, preproducción y producción de spot de televisión; edición, preproducción y producción de spot de radio junto con la documentación soportada en la Póliza No.-18 levantamiento fotográfico en eventos, fotografía de estudio, grabación de videos en eventos , grabación de eventos en estudio, .edición preproducción de videos para redes sociales y servicio de diseño gráfico, junto con la documentación soportada, en la Póliza No.- 19 servicio de community manager para redes sociales junto con la documentación soportada, En la póliza No.-15 se registró compra de Utilitarios donde se describe claramente en la factura las playeras, los chalecos , lonas etc que se utilizaron en ese periodo. póliza No. -14 Renta de sillas y tablonos, póliza No. -13 Renta de sillas y tablonos que se utilizaron en ese periodo Y anexando en digital la carpeta 18 donde soporta dicha información. (...)</p>	<p>Con relación al Ticket marcado en la columna del Anexo 2_CL_VXC, se anexa evidencia de pago realizado y de registro en el SIF. Se tienen los registros contables y muestras de los conceptos enlistados en el Anexo 2_CL_VXC, conforme a lo siguiente: En la póliza No.-15 se registro compra de Utilitarios donde se describe claramente en la factura las playeras, los chalecos, lonas, viniles, etc que se utilizaron en ese periodo. En la póliza No.-14 se acredita la renta de sillas y tablonos. En la póliza No.-13 se acredita la renta de sillas y tablonos que se utilizaron en ese periodo. En la póliza No.-7 se acredita la compra de utilitarios como banderas, trípticos, cubrebocas que se utilizaron en la campaña. En la póliza No.-18 se acredita el pago de los servicios de levantamiento de imágenes, díselo y edición conforme al contrato con Iván Urbina Núñez.</p>

40. De lo anterior se advierte que el recurrente insiste en los gastos que acreditó con las pólizas 13, 14, 15 y 18, en los mismos términos en que lo hizo ante la autoridad fiscalizadora, por ello la inoperancia de los agravios del recurrente toda vez que no controvierte de manera frontal los argumentos de la responsable

SUP-RAP-194/2021 Y ACUMULADO

de sancionarlo, pues se limita a hacer una reiteración de los planteamientos expresados en la instancia primigenia.

41. También son **inoperantes** las manifestaciones relacionadas con la **póliza No.7** donde el recurrente sostiene que se acredita la compra de utilitarios como banderas, trípticos, cubrebocas que se utilizaron en la campaña; lo anterior es así, porque la póliza señalada no acredita los gastos que la autoridad le requirió identificar.
42. En efecto, basta contrastar el contenido del Anexo 2_CL_VXC, precisamente los Tickets marcados con (2) en la columna “Referencia”, para advertir que las muestras y registros contables por los gastos realizados que el recurrente que no registró y por lo cual se le sancionó, corresponden a diversos conceptos como templetas, sillas, equipo de sonido, mesas, videos editados, banda musical, entre otros; pero no a banderas, trípticos o cubrebocas como lo pretende acreditar en esta instancia el recurrente.

Agravios Conclusión 12_C8_CL.

No.	OBSERVACIÓN	PÓLIZA	RESPUESTA
12_C8_CL	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por varios conceptos por un monto de \$60,672.09.	Se anexa las evidencias complementarias correspondientes en la siguiente ubicación: ID de contabilidad: 73080 Ejercicio: Periodo Numero de póliza: 11, 12, 13, 14, 15 y 17 Tipo de póliza: Normal Subtipo de póliza: Diario Tipo de evidencia: Póliza, factura y contrato. Fecha de operación:	Esta candidatura realizó gastos de eventos que se reportaron en el informe de campaña; se anexa como soporte las facturas, las muestras, los contratos, las pólizas de egresos debidamente registradas en el SIF, pólizas de diario como pólizas de egresos donde se ve reflejado el pago de dichos gastos. Se anexan a través de la carpeta: Fiscalización Mely Inward / Carpetas de Evidencia / OMISIONES REGISTROS EN EL SIF EGRESOS / 12_C8_CL

Decisión.

43. Los motivos de disenso son **inoperantes**.



44. Para acreditar la calificativa anterior, es necesario precisar que la observación de la responsable en el oficio de errores y omisiones, que originó la conclusión sancionatoria controvertida, consistió en afirmar de *la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos, se observaron diversos gastos que el sujeto obligado –el recurrente– omitió registrar en su contabilidad, relacionados con alimentos en eventos, playeras, vinilonas, equipo de sonido, carpas, sillas, mesas, entre otros.*
45. En su respuesta, el partido informó a la autoridad que sí había registrado los gastos en el informe de campaña, agregando como soporte: *“...en la póliza No. -15 se registró compra de Utilitarios donde se describe claramente en la factura las playeras, lonas y banderas y en la póliza No. -14 Renta de sillas y tablonas, póliza No. -13 Renta de sillas y tablonas que se utilizaron en ese periodo. Y anexando en digital la carpeta 21 donde soporta dicha información. (...).”*
46. Al analizar la respuesta del recurrente en el Dictamen consolidado, que es parte integrante de la resolución controvertida, la responsable concluyó que aun cuando el recurrente argumentó que sí había reportado los gastos en las pólizas que menciona, no había presentado muestras convenientes por lo que no podía hacerse el cotejo correspondiente; no obstante, la unidad técnica realizó una búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización y advirtió que, respecto de los tickets identificados con la “Referencia” (1) del **Anexo 5_CL_VXC**, había presentado la totalidad de la documentación soporte, así como el registro contable de los gastos, por lo que había quedado atendida la observación respecto a ese punto.

SUP-RAP-194/2021 Y ACUMULADO

47. Sin embargo, respecto de la columna marcada con (2) en la columna de “Referencia” del mencionado anexo, no había localizado muestras **ni registros contables por los gastos realizados**.
48. Por ello, determinó sancionarlo por la omisión de reportar gastos por el beneficio de varios conceptos por un importe de \$60,272.09.
49. Así, lo **inoperante** de los agravios radica en que el recurrente únicamente refiere que anexa como soporte las facturas, las muestras, los contratos, las pólizas de egresos debidamente registradas en el Sistema Integral de Fiscalización, pólizas de diario como pólizas de egresos donde se ve reflejado el pago de dichos gastos; manifestaciones genéricas con las que no identifica a cuál de todos los tickets que la autoridad señala con la referencia (2) del **Anexo 5_CL_VXC**, a saber:

Ticket Id	Folio	Entidad	Tipo Visita	Municipio	Hallazgo	Cantidad	Referencia
847	INE-VV-0000108	COLIMA	EVENTO	MANZANILLO	EQUIPO DE SONIDO	1	(2)
847	INE-VV-0000108	COLIMA	EVENTO	MANZANILLO	SILLAS Y MESAS	50	(2)
1587	INE-VV-0000152	COLIMA	EVENTO	MANZANILLO	CANTANTES Y GRUPOS MUSICALES	1	(2)
1587	INE-VV-0000152	COLIMA	EVENTO	MANZANILLO	CARPAS	2	(2)
1587	INE-VV-0000152	COLIMA	EVENTO	MANZANILLO	DRONES	1	(2)
1587	INE-VV-0000152	COLIMA	EVENTO	MANZANILLO	INMUEBLE - ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES	1	(2)
1587	INE-VV-0000152	COLIMA	EVENTO	MANZANILLO	SILLAS Y MESAS	50	(2)
1587	INE-VV-0000152	COLIMA	EVENTO	MANZANILLO	TRANSPORTE DE PERSONAL	1	(2)
14843	INE-VV-0000321	COLIMA	EVENTO	COLIMA	caballete	2	(2)



SUP-RAP-194/2021 Y ACUMULADO

14843	INE-VV-0000321	COLIMA	EVENTO	COLIMA	caballete	2	(2)
14843	INE-VV-0000321	COLIMA	EVENTO	COLIMA	EQUIPO DE SONIDO	2	(2)
14843	INE-VV-0000321	COLIMA	EVENTO	COLIMA	SILLAS Y MESAS	20	(2)
14843	INE-VV-0000321	COLIMA	EVENTO	COLIMA	SILLAS Y MESAS	3	(2)
15266	INE-VV-0000346	COLIMA	EVENTO	CUAUHTEMOC	caballete	4	(2)
15266	INE-VV-0000346	COLIMA	EVENTO	CUAUHTEMOC	EQUIPO DE SONIDO	1	(2)
27320	INE-VV-0000635	COLIMA	EVENTO	VILLA DE ALVAREZ	AUTOMÓVIL – EQUIPO DE TRANSPORTE	1	(2)
27320	INE-VV-0000635	COLIMA	EVENTO	VILLA DE ALVAREZ	EQUIPO DE SONIDO	1	(2)

50. Como puede advertirse la multicitada tabla, que contiene la información plasmada en el **Anexo 5_CL_VXC** del oficio bajo análisis, claramente se puede apreciar la información necesaria a efecto de que la ahora actora pudiera identificarlos y brindar la respuesta pertinente en cada caso.
51. Sin embargo, el recurrente lejos de acreditar que, efectivamente, había registrado los gastos realizados, emplea manifestaciones genéricas respecto a facturas y contratos, sin especificar, se insiste, con la información que fue señalada por la responsable y que se advierte de la tabla anterior, a cuál de los 17 hallazgos se referían los documentos que menciona.
52. En efecto, tales manifestaciones no pueden ser valoradas por esta autoridad jurisdiccional ya que no resulta válido que, a partir de meras expresiones sin sustento alguno se genere la salvedad para que un ente político incumpla con las obligaciones que en materia de fiscalización tiene impuestas relacionadas con las distintas etapas fiscalizables, en este caso, la campaña electoral.
53. **Agravio Conclusión 12_C9_CL**

SUP-RAP-194/2021 Y ACUMULADO

No.	OBSERVACIÓN	PÓLIZA	RESPUESTA
12_C9_CL	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por 12 Spots de radio y 13 Spots de Televisión, por un monto de \$338,800.00.	Se anexa las evidencias complementarias correspondientes en la siguiente ubicación: ID de contabilidad: 73080 Ejercicio: Periodo Numero de póliza: 1,2,3,18,20 Tipo de póliza: Normal Subtipo de póliza: Diario, Egresos, Ingresos Tipo de evidencia: Póliza, factura y contrato. Fecha de operación:	Esta candidatura realizó gastos de producción de los mensajes para radio y televisión, efectivamente tanto de índole genérico como personalizados para la candidata a Gobernadora. Sin embargo, es imposible dar una respuesta conforme a lo planteado en el presente dictamen, debido a que en el Anexo 6_CL_VXC no se encuentra la columna de "Referencia" ni se encuentran identificados los registros de tal Anexo con el indicador (1), (2) ni (3). Aun así, se ha integrado la siguiente evidencia general respecto de la contratación de servicios publicitarios, servicios de arte del diseño, pre producción, grabación, producción, post producción, animación y musicalización de los spots para radio y televisión, conforme a lo siguiente: SPOTS GENERICOS CEN PRI: Ingresos por transferencia del CEN por concepto de servicios publicitarios, servicios de arte del diseño, pre producción, grabación, producción, post producción, animación y musicalización de los spots para radio y televisión, de los spots titulados: APAGÓN, audio espejo para spot en radio y TRABAJANDO POR MÉXICO, audio espejo para spot en radio, se anexan contrato, póliza de diario por la cantidad: \$8,120.00 anexando las evidencias con anexos, de factura PDF por \$116,000.00 (prorrateada), factura XML, póliza aportación a la concentradora, porcentaje de prorrateo, video Apagón, Video Trabajar por México, comprobantes que amparan los gastos efectuados, contratos, debidamente requisitados



SUP-RAP-194/2021 Y ACUMULADO

			<p>y firmados, CFDI y .XML del gasto, registro del ingreso y gasto en su contabilidad, muestras de los dos spot promocionales de radio y televisión: EL APAGÓN Y TRABAJAR POR MEXICO. Se Anexan las pólizas tipo: normal, subtipo de póliza: diario, del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional número 167, mediante la cual se registra el pago correspondiente por diseño y producción de los spots genéricos así como la póliza número 168 que registra la transferencia que se hace a los comités estatales para efectos del prorrateo que corresponde respecto de los spots genéricos. SPOTS GENERICOS CEN PAN: Ingresos por transferencia del CEN por concepto de servicios publicitarios, servicios de arte del diseño, pre producción, grabación, producción, post producción, animación y musicalización de los spots para radio y televisión, de los spots titulados: APAGÓN, audio espejo para spot en radio y TRABAJANDO POR MÉXICO, audio espejo para spot en radio, se anexan contrato, póliza de diario por la cantidad: \$8,120.00 anexando las evidencias con anexos, de factura PDF por \$116,000.00 (prorrateada), factura XML, póliza aportación a la concentradora, porcentaje de prorrateo, video Únete al Cambio con Visión de Futuro, video El Cambio es Futuro, comprobantes que amparan los gastos efectuados, contratos, debidamente requisitados y firmados, CFDI y .XML del gasto, registro del ingreso y gasto en su contabilidad, muestras de los dos spot promocionales de radio y televisión: Únete al Cambio con Visión de</p>
--	--	--	--

SUP-RAP-194/2021 Y ACUMULADO

			<p>Futuro, y El Cambio es Futuro. Se Anexan las pólizas tipo: normal, subtipo de póliza: diario, del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional número 240 que registra la transferencia que se hace a los comités estatales para efectos del prorrateo que corresponde respecto de los spots genéricos.</p> <p>EDICION Y PRODUCCION SPOTS PERSONALIZADOS: Pólizas de pago, contrato de servicios, facturas correspondientes a la producción y edición de spots personalizados para la Candidata a Gobernadora.</p> <p>LEVANTAMIENTO FOTOGRAFICO: Pólizas de pago, contrato de servicios, facturas correspondientes al levantamiento fotográfico para la Candidata a Gobernadora.</p> <p>Se anexa evidencia en la carpeta Fiscalización Mely Inward / Carpetas de Evidencia /Omisiones Registros en el SIF. Egresos / 12_C19_CL y 12_C31_CL</p>
--	--	--	--

54. **Decisión.**

55. Las manifestaciones del recurrente son en una parte **infundadas e inoperantes** en otra.

56. En primer término, conviene señalar que la observación en estudio se originó por gastos de producción de los mensajes para radio y televisión, pues derivado del monitoreo se observó que el sujeto obligado realizó gastos de spots publicitarios de radio y televisión, lo que se le hizo saber en el oficio de errores y omisiones.

57. En respuesta a dicho oficio, el sujeto obligado refirió que los gastos de producción de los mensajes para radio y televisión



mencionados por la autoridad fiscalizadora se encontraban contabilizados en las pólizas 18 y 20.

58. En el Dictamen consolidado, la autoridad responsable determinó que la observación no había quedado atendida, porque aun cuando el sujeto obligado mencionó que sí se habían reportado los gastos en las pólizas 18 y 20, al verificar el Sistema Integral de Fiscalización, se constató que no se adjuntaron las muestras con las cuales se pueda acreditar que corresponden a los spots de radio y televisión contratados.
59. Además, le hizo saber que los spots marcados con (1), en la columna de “Referencia” del **Anexo 6_CL_VXC** del dictamen se observa que son spots personalizados de la persona obligada, sin registro contable cuyo costo de producción omitió reportar en los informes; el spot genérico nacional marcado con (2), no se encuentra contabilizado el gasto por el beneficio recibido y su cálculo se llevaría a cabo en el tercer informe; finalmente, los spots marcados con (3) se había verificado el registro contable de los mismos y por ellos la observación había quedado sin efectos.
60. Ahora, el recurrente sostiene que es imposible dar una respuesta conforme a lo planteado en el dictamen, debido a que en el **Anexo 6_CL_VXC** no se encuentra la columna de “Referencia” ni se encuentran identificados los registros de tal Anexo con el indicador (1), (2) ni (3).
61. Sin embargo, contrario a lo señalado por el promovente, del referido **Anexo 6_CL_VXC**, se advierten un total de 26 spots, y de la columna “Referencia”, se advierten 15 con el indicador (1);

SUP-RAP-194/2021 Y ACUMULADO

1 spot con el indicador (2); y 10 spots con el indicador (3); de ahí lo **infundado** de sus agravios.

62. Por otro lado, el resto de sus manifestaciones devienen **inoperantes**, al omitir controvertir los spots personalizados de radio y televisión, que no reportó en el Sistema Integral de Fiscalización identificados con el indicador (1) de la columna “Referencia” del **Anexo 6_CL_VXC**, y que se encuentran debidamente identificados por tipo, versión, folio y dirección URL, como se advierte enseguida:

Tipo (Radio / TV)	Versión	Folio	Dirección URL
TV	CAM COL GOB MELY ROMERO PRESENTACIÓN V1	RV00488-21	https://reportes-siate.ine.mx/pautas5/materiales/MP4/HD/RV00488-21.mp4
TV	COL MR PRESENTACIÓN	RV00348-21	https://reportes-siate.ine.mx/pautas5/materiales/MP4/HD/RV00348-21.mp4
TV	COL MR CASA	RV00399-21	https://reportes-siate.ine.mx/pautas5/materiales/MP4/HD/RV00399-21.mp4
TV	INT COL GOB MELY ROMERO CASA V1	RV00452-21	https://reportes-siate.ine.mx/pautas5/materiales/MP4/HD/RV00452-21.mp4
TV	COL MELY CASA	RV00458-21	https://reportes-siate.ine.mx/pautas5/materiales/MP4/HD/RV00458-21.mp4
TV	COL MR COLIMA PRÓSPERO	RV01018-21	https://reportes-siate.ine.mx/pautas5/materiales/MP4/HD/RV01018-21.mp4
TV	CAM COL GOB MELY ROMERO COLIMA PROSPERO	RV01042-21	https://reportes-siate.ine.mx/pautas5/materiales/MP4/HD/RV01042-21.mp4
TV	COL MR PROSPERO	RV01046-21	https://reportes-siate.ine.mx/pautas5/materiales/MP4/HD/RV01046-21.mp4
Radio	COL MR PRESENTACIÓN	RA00448-21	https://reportes-siate.ine.mx/pautas5/materiales/RA00448-21.mp3
Radio	COL MR CASA	RA00496-21	https://reportes-siate.ine.mx/pautas5/materiales/RA00496-21.mp3
Radio	CAM COL GOB MELY ROMERO	RA00503-21	https://reportes-siate.ine.mx/pautas5/materiales/RA00503-21.mp3
Radio	COL MELY ROMERO	RA00507-21	https://reportes-siate.ine.mx/pautas5/materiales/RA00507-21.mp3



SUP-RAP-194/2021 Y ACUMULADO

Radio	CAM COL GOB MELY ROMERO V2	RA00563-21	https://reportes-siate.ine.mx/pautas5/materiales/RA00563-21.mp3
Radio	COL MR COLIMA PRÓSPERO	RA01178-21	https://reportes-siate.ine.mx/pautas5/materiales/RA01178-21.mp3
Radio	CAM COL GOB COLIMA PROSPERO	RA01202-21	https://reportes-siate.ine.mx/pautas5/materiales/RA01202-21.mp3

63. Sin embargo, el recurrente en sus agravios lejos de referirse a los **spots personalizados** por los que fue sancionado, 7 de radio y 8 de televisión, señala que integró evidencia en la contabilidad, pero de **spots genéricos** tanto del Partido Revolucionario Institucional como del Partido Acción Nacional, que no corresponden evidentemente a las versiones de spots y folios que menciona la autoridad en el **Anexo 6_CL_VXC**; aunado a que respecto de la edición y producción de spots personalizados únicamente señala de manera genérica que integró pólizas de pago, contrato de servicios, facturas correspondientes a la producción y edición de spots personalizados para la candidata a gobernadora, pero sin mencionar ningún otro dato o concepto para su debida identificación.
64. Por lo que es improcedente el análisis de su argumento, ya que la falta de elementos para realizar dicho contraste con observaciones formuladas por la autoridad impide a este órgano jurisdiccional realizar el estudio correspondiente, de ahí lo **inoperante** de sus manifestaciones.
65. **Agravios conclusiones 12_C19_CL y 12_C46_CL**

No.	OBSERVACIÓN	DIRECCIÓN URL	PÓLIZA	RESPUESTA
12_C19_CL	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por diversos conceptos, por un monto de \$38,850.76		Se anexa las evidencias complementarias correspondientes en la siguiente ubicación: ID de contabilidad: 73080 Ejercicio: Periodo 1 y 2 Numero de póliza: 1, 2, 9 y 17	Esta candidatura realizo gastos de espectaculares y propaganda en vía pública. Se anexan • comprobantes que amparan los gastos de Monitoreos de

SUP-RAP-194/2021 Y ACUMULADO

			<p>Tipo de póliza: Normal Subtipo de póliza: Diario, Egreso Tipo de evidencia: Póliza, factura y contrato. Fecha de operación: 03/04/2021, 04/05/21</p>	<p>espectaculares y propaganda en vía pública efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa</p> <ul style="list-style-type: none"> • contratos, debidamente requisitados y firmados. • avisos de contratación respectivos. • hojas membretadas con la totalidad de los requisitos que establece la normativa. • relación pormenorizada. • evidencias fotográficas de la publicidad colocada en la vía pública. • registro contable del ingreso en la contabilidad. • registro contable del egreso en la contabilidad. <p>Se anexa en digital la carpeta Fiscalización Mely Inward / Carpetas de Evidencia / C_OMISIONES REGISTROS EN EL SIF EGRESOS / 12_C19_CL con las evidencias antes mencionadas.</p>
12_C46_CL	<p>El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por propaganda en vía pública, por un monto de \$13,108.40.</p>	<p>https://simeiv7.lenken.com/IneSimeiFiles/PDF/Espectaculares/2021/MAYO/11/LOCAL/COLI/MA/115240_115240.pdf</p>	<p>Se anexa las evidencias complementarias en la siguiente ubicación: ID de contabilidad: 73080 Ejercicio: Periodo 3 Numero de póliza: 2 y 33 Tipo de póliza: Normal Subtipo de póliza: Diario y Egresos Tipo de evidencia: Póliza, factura y contrato. Fecha de operación: 2/06/2021</p>	<p>Esta candidatura realizo gastos para la contratación de espacios, diseño y colocación de espectaculares y propaganda en vía pública, registrándose debidamente las transacciones en la contabilidad.</p> <p>Se anexan los comprobantes que amparan los gastos de monitoreos de espectaculares y propaganda en vía pública efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa.</p> <ul style="list-style-type: none"> • contratos, debidamente requisitados y firmados. • avisos de contratación respectivos. • hojas membretadas con la totalidad de los requisitos que establece la normativa. • relación pormenorizada. • evidencias fotográficas de la publicidad colocada en la vía pública. • Anexo el registro contable del ingreso en la contabilidad. • Anexo el registro



SUP-RAP-194/2021 Y ACUMULADO

				contable del egreso en la contabilidad. Se anexa a través de la carpeta digital: Fiscalización Mely Inward / Carpetas de Evidencia / OMISIONES REGISTROS EN EL SIF EGRESOS / 12_C46_CL
--	--	--	--	---

66. **Decisión.**
67. Los agravios son **inoperantes**.
68. En primer término, conviene señalar que ambas observaciones en estudio se originaron por gastos de propaganda exhibida en vía pública que no fue reportado en los informes, lo que se le hizo saber en el oficio de errores y omisiones.
69. En respuesta a dicho oficio, el sujeto obligado refirió que anexaba comprobantes que amparan los gastos de monitores de espectaculares en vía pública; contratos y avisos de contratación; hojas membretadas con la totalidad de los requisitos legales; evidencias fotográficas de la publicidad colocada en la vía pública; además del registro contable del ingreso y egreso en la contabilidad.
70. En el Dictamen consolidado, la autoridad responsable determinó que las observaciones no habían quedado atendidas por lo siguiente:
71. Respecto de la conclusión **12_C19_CL**, si bien los tickets marcados con (1) en la columna de "Referencia" del Anexo **12_CL_VXC**, tenían acreditado el gasto correspondiente; los diversos tickets marcados con (2) no se había localizado el registro contable del gasto correspondiente al verificar el Sistema Integral de Fiscalización y en consecuencia concluyó la

SUP-RAP-194/2021 Y ACUMULADO

responsable que el sujeto obligado omitió reportar gastos por el beneficio de varios conceptos por un importe de \$9,946.80.

72. Por otra parte, respecto a la conclusión **12_C46_CL**, si bien los tickets marcados con (1) en la columna de “Referencia” del Anexo **32_CL_VXC**, tenían acreditado el registro contable del gasto en la póliza P3N-DR-2/06-21, así como los tickets marcados con (3) de los cuales se había constatado que fueron analizados; los diversos tickets marcados con (2) no se había localizado el registro contable del gasto correspondiente al verificar el Sistema Integral de Fiscalización y en consecuencia concluyó la responsable que el sujeto obligado omitió reportar gastos por el beneficio de varios conceptos por un importe de \$13,108.40.
73. Ahora, sus manifestaciones devienen **inoperantes**, al omitir controvertir los dos tickets relacionados con las carteleras que como gasto no reportó en el Sistema Integral de Fiscalización identificados con el indicador (2) de la columna “Referencia” del Anexo **12_CL_VXC**, y que se encuentran debidamente identificados con números de folio INE-VP-0001677, números de tickets 46812 y 48863; y dirección URL https://simeiv7.lennken.com/IneSimeifiles/PDF/Espectaculares/2021/ABRIL/13/LOCAL/COLIMA/46812_46812.pdf; https://simeiv7.lennken.com/IneSimeifiles/PDF/Espectaculares/2021/ABRIL/13/LOCAL/COLIMA/48863_48863.pdf; así como los 16 tickets identificados con el indicador (2) de la columna “Referencia” del Anexo **32_CL_VXC**, relativos a espectaculares, carteleras y vinilonas, que se encuentran debidamente identificados en el citado anexo.



SUP-RAP-194/2021 Y ACUMULADO

74. Además, la autoridad le hizo saber en el dictamen consolidado que esos tickets marcados con (2), en la columna de “Referencia” del **Anexo 12_CL_VXC** y del **Anexo 32_CL_VXC** del dictamen no tenían registro contable; sin embargo, el recurrente en sus agravios lejos de referirse a los tickets por los que fue sancionado (46812 y 48863, relativos a dos carteleras del **Anexo 12_CL_VXC** y 115240, 117439, 118378, 121232, 122972, 124363, 124544, 125646, 127218, 134295, 134964, 134989, 215753, 217496, 219076 y 221290 relativos a espectaculares, carteleras y vinilonas del **Anexo 32_CL_VXC**), señala de manera genérica que integró evidencia en la contabilidad, pero sin mencionar ningún otro dato o concepto para su debida identificación.
75. Por lo que es improcedente el análisis de sus argumentos, ya que la falta de elementos para realizar dicho contraste con las observaciones formuladas por la autoridad impide a este órgano jurisdiccional realizar el estudio correspondiente, de ahí lo **inoperante** de sus manifestaciones.
76. **Agravios Conclusión 12_C48_CL.**

No.	OBSERVACIÓN	PÓLIZA	RESPUESTA
12_C48_CL	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por el beneficio de publicidad pagada, por un monto de \$86,361.63	Se anexa las evidencias complementarias correspondientes en la siguiente ubicación: ID de contabilidad: 73080 Ejercicio: Periodo 3 Numero de póliza: 23, 35, 39 y 42. Tipo de póliza: Normal Subtipo de póliza: Egresos Tipo de evidencia: Póliza, factura y contrato. Fecha de operación: 28/05/21, 4/06/2021, 5/06/2021	Esta candidatura realizo la contratación de servicios de pautado a través de diferentes proveedores, se integra la documentación comprobatoria conforme a lo siguiente: Se registraron pólizas de diario en la cuenta de la candidata a Gobernadora Mely Romero Celis “VA POR COLIMA” , en la contabilidad número:73080 ● Número de póliza: 23, tipo de póliza: normal , subtipo de póliza: Egresos, fecha: 28/05/2021 a nombre de DENICE PEREZ VARGAS, por concepto de servicio de PAUTA EFECTIVA Y MANEJO DE CUENTA, cantidad \$172,260.00 anexando las evidencias de factura pdf, factura XML, Cédula de Identificación Fiscal,

SUP-RAP-194/2021 Y ACUMULADO

			<p>contrato firmado, INE del representante legal, transferencia bancaria y aviso de contratación del mismo.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Número de póliza: 39, tipo de póliza: normal, subtipo de póliza: Egresos, fecha: 04/06/2021 a nombre de GEORGINA DAMARIS VAZQUEZ Pelayo, por concepto de servicio de PAUTADO EN REDES SOCIALES FINAL AL 04 DE MAYO AL 02 DE JUNIO DE 02 DE 2021, cantidad \$217,435.75 anexando las evidencias de factura pdf, factura XML, Cédula de Identificación Fiscal, contrato firmado, INE del representante legal, transferencia bancaria y aviso de contratación del mismo. • Número de póliza: 35, tipo de póliza: normal, subtipo de póliza: Egresos, fecha: 04/06/2021 a nombre de GEORGINA DAMARIS VAZQUEZ Pelayo, por concepto de servicio de PAUTADO EN REDES SOCIALES FINAL, cantidad \$124,006.46 anexando las evidencias de factura pdf, factura XML, Cédula de Identificación Fiscal, contrato firmado, INE del representante legal, transferencia bancaria y aviso de contratación del mismo. • Número de póliza: 42, tipo de póliza: normal, subtipo de póliza: Egresos, fecha: 05/06/2021 a nombre de GEORGINA DAMARIS VAZQUEZ Pelayo, por concepto de servicio de PAUTADO EN REDES SOCIALES FINAL, cantidad \$ 95,000.00 anexando las evidencias de factura pdf, factura XML, Cédula de Identificación Fiscal, contrato firmado, INE del representante legal, transferencia bancaria y aviso de contratación del mismo. Se anexa todo a través de la carpeta digital Fiscalización Mely Inward / Carpetas de Evidencia / OMISIONES REGISTROS EN EL SIF EGRESOS / 12_C48_CL.
--	--	--	---

77. **Decisión.**

78. Los agravios son **inoperantes**, pues se trata de una reiteración de los argumentos que hizo valer al contestar el oficio de errores y omisiones, como se advierte enseguida:

Contestación al oficio de errores y omisiones	Agravios en el recurso de apelación
--	--



SUP-RAP-194/2021 Y ACUMULADO

<p>Gobernadora Mely Romero Celis "VA POR COLIMA", en la contabilidad número:73080 que a continuación describo:</p> <ul style="list-style-type: none">• Número de póliza:23, tipo de póliza: normal, subtipo de póliza: Egresos, fecha: 28/05/2021 a nombre de DENICE PEREZ VARGAS, por concepto de servicio de PAUTA EFECTIVA Y MANEJO DE CUENTA, cantidad \$172,260.00 anexando las evidencias de factura pdf, factura XML, cédula de Identificación Fiscal, contrato firmado, INE del representante legal, transferencia bancaria y aviso de contratación del mismo. Se anexa en digital la carpeta No.17 con las evidencias antes mencionadas junto con la póliza de captura en el sistema SIF.• Número de póliza:39, tipo de póliza: normal, subtipo de póliza: Egresos, fecha: 04/06/2021 a nombre de GEORGINA DAMARIS VAZQUEZ PELAYO, por concepto de servicio de PAUTADO EN REDES SOCIALES FINAL AL 04 DE MAYO AL 02 DE JUNIO DE 02 DE 2021, cantidad \$ 217,435.75 anexando las evidencias de factura pdf, factura XML, cédula de Identificación Fiscal, contrato firmado, INE del representante legal, transferencia bancaria y aviso de contratación del mismo.• Número de póliza:35, tipo de póliza: normal, subtipo de póliza: Egresos, fecha: 04/06/2021 a nombre de GEORGINA DAMARIS VAZQUEZ PELAYO, por concepto de servicio de PAUTADO EN REDES SOCIALES FINAL, cantidad \$ 124,006.46 anexando las evidencias de factura pdf, factura XML, cédula de Identificación Fiscal, contrato firmado, INE del representante legal, transferencia bancaria y aviso de contratación del mismo.• Número de póliza:42, tipo de póliza: normal, subtipo de póliza: Egresos, fecha: 05/06/2021 a nombre de GEORGINA DAMARIS VAZQUEZ PELAYO, por concepto de servicio de PAUTADO EN REDES SOCIALES FINAL, cantidad \$ 95,000.00 anexando las evidencias de factura pdf, factura XML, cédula de Identificación Fiscal, contrato firmado, INE del representante legal, transferencia bancaria y aviso de contratación del mismo. Se anexa en digital la carpeta No.17 con las evidencias antes mencionadas junto con la póliza de captura en el sistema SIF. (...)"	<p>Se registraron pólizas de diario en la cuenta de la candidata a Gobernadora Mely Romero Celis "VA POR COLIMA", en la contabilidad número: 73080</p> <ul style="list-style-type: none">• Número de póliza: 23, tipo de póliza: normal, subtipo de póliza: Egresos, fecha: 28/05/2021 a nombre de DENICE PEREZ VARGAS, por concepto de servicio de PAUTA EFECTIVA Y MANEJO DE CUENTA, cantidad \$172,260.00 anexando las evidencias de factura pdf, factura XML, Cédula de Identificación Fiscal, contrato firmado, INE del representante legal, transferencia bancaria y aviso de contratación del mismo.• Número de póliza: 39, tipo de póliza: normal, subtipo de póliza: Egresos, fecha: 04/06/2021 a nombre de GEORGINA DAMARIS VAZQUEZ PELAYO, por concepto de servicio de PAUTADO EN REDES SOCIALES FINAL AL 04 DE MAYO AL 02 DE JUNIO DE 02 DE 2021, cantidad \$217,435.75 anexando las evidencias de factura pdf, factura XML, Cédula de Identificación Fiscal, contrato firmado, INE del representante legal, transferencia bancaria y aviso de contratación del mismo.• Número de póliza: 35, tipo de póliza: normal, subtipo de póliza: Egresos, fecha: 04/06/2021 a nombre de GEORGINA DAMARIS VAZQUEZ PELAYO, por concepto de servicio de PAUTADO EN REDES SOCIALES FINAL, cantidad \$124,006.46 anexando las evidencias de factura pdf, factura XML, Cédula de Identificación Fiscal, contrato firmado, INE del representante legal, transferencia bancaria y aviso de contratación del mismo.• Número de póliza: 42, tipo de póliza: normal, subtipo de póliza: Egresos, fecha: 05/06/2021 a nombre de GEORGINA DAMARIS VAZQUEZ PELAYO, por concepto de servicio de PAUTADO EN REDES SOCIALES FINAL, cantidad \$ 95,000.00 anexando las evidencias de factura pdf, factura XML, Cédula de Identificación Fiscal, contrato firmado, INE del representante legal, transferencia bancaria y aviso de contratación del mismo.
--	---

SUP-RAP-194/2021 Y ACUMULADO

79. De lo anterior se advierte que el recurrente insiste en los gastos que acreditó con las pólizas 23, 35, 39 y 42, en los mismos términos en que lo hizo ante la autoridad fiscalizadora, por ello la **inoperancia** de los agravios del recurrente, toda vez que no controvierte de manera frontal los argumentos de la responsable de sancionarlo, pues se limita a hacer una reiteración de los planteamientos esgrimidos al contestar el oficio de errores y omisiones.

80. **Agravios Conclusión 12_C49_CL.**

No.	OBSERVACIÓN	PÓLIZA	RESPUESTA
12_C49_CL	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por 20 Spot de radio y 20 Spot de Televisión, por un monto de \$99,600.00.	Se anexa las evidencias complementarias correspondientes en la siguiente ubicación: ID de contabilidad: 73080 Ejercicio: Periodo Numero de póliza: Tipo de póliza: Normal Subtipo de póliza: Diario Tipo de evidencia: Póliza, factura y contrato. Fecha de operación:	Esta candidatura realizó gastos de contratación para la producción de los mensajes para radio y televisión, efectivamente tanto de índole genérico como personalizados para la candidata a Gobernadora. Sin embargo, es imposible dar una respuesta conforme a lo planteado en el presente dictamen, debido a que en el Anexo 35_CL_VXC no se encuentra la columna de "Referencia" ni se encuentran identificados los registros de tal Anexo con el indicador (1A) ni (2). Aun así, se ha integrado la siguiente evidencia general respecto de la contratación de servicios publicitarios, servicios de arte del diseño, pre producción, grabación, producción, post producción, animación y musicalización de los spots para radio y televisión, conforme a lo siguiente: Número de póliza:1, tipo de póliza: normal, subtipo de póliza: diario, fecha: 21/05/2021 con nombre de Ingresos por transferencia del CEN por concepto de Servicios publicitarios, servicios de arte del diseño, pre producción, grabación, producción, post producción, animación y musicalización de los spots para radio y televisión, de los spots titulados: APAGÓN, audio espejo para spot en radio y TRABAJANDO POR MÉXICO, audio espejo para spot en radio, se anexan contrato, póliza de diario por la cantidad: \$8,120.00 anexando las evidencias con anexos, de factura PDF por \$116,000.00 (prorrataada), factura XML, póliza aportación a la concentradora, porcentaje de prorrato, video Apagón, Video Trabajar por México, comprobantes que amparan los gastos efectuados, contratos, debidamente requisitados y firmados, CFDI y .XML del gasto, registro del ingreso y gasto en su contabilidad, muestras de los dos spot promocionales de radio y televisión: EL APAGÓN Y TRABAJAR POR MEXICO. Se Anexan las pólizas tipo: normal, subtipo de póliza: diario, del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional número 167, mediante la cual se registra el pago correspondiente por diseño y



SUP-RAP-194/2021 Y ACUMULADO

			<p>producción de los spots genéricos así como la póliza número 168 que registra la transferencia que se hace a los comités estatales para efectos del prorrateo que corresponde respecto de los spots genéricos.</p> <p>Esta candidatura realizó gastos de producción de los mensajes para radio y televisión, el gasto está soportado por el Partido Acción Nacional (PAN). Respecto a los ID Únete al cambio con visión de futuro nacional, todos los tipo de propaganda se encuentran contabilizados en la póliza 18 y 20 de Jose Iván Urbina, debe de mencionarse que la preproducción y producción fue exclusivamente de 4 videos editados para tres versiones una por cada partido coaligado con identificación en el último segundo de los spots, misma situación con 4 spots de radio producidos y editados en tres versiones cada uno con identificación de cada partido coaligado y para su comprobación Se anexa Contratos debidamente requisitado y firmados, transferencia de pago, póliza de pago, factura a través de la carpeta digital Fiscalización Mely Inward / Carpetas de Evidencia / OMISIONES REGISTROS EN EL SIF EGRESOS / 12_C49_CL</p>
--	--	--	---

81. **Decisión.**
82. Las manifestaciones del recurrente son en una parte **infundadas e inoperantes** en otra.
83. En primer término, conviene señalar que la observación en estudio se originó por gastos de producción de los mensajes para radio y televisión, pues derivado del monitoreo se observó que el sujeto obligado realizó gastos de spots publicitarios de radio y televisión, lo que se le hizo saber en el oficio de errores y omisiones.
84. En respuesta a dicho oficio, el sujeto obligado refirió que los gastos de producción de los mensajes para radio y televisión mencionados por la autoridad fiscalizadora se encontraban contabilizados en la póliza 1, tipo de póliza normal, subtipo de póliza normal, respecto de 2 spots promocionales de radio y televisión titulados APAGON y TRABAJANDO POR MÉXICO, anexando evidencias como contrato, factura, póliza aportación concentradora, registro de ingreso y gasto en la contabilidad.

SUP-RAP-194/2021 Y ACUMULADO

85. En el Dictamen consolidado, la autoridad responsable determinó que la observación había quedado atendida, precisamente por el registro contable de 2 spots en la póliza PC2-DR-2/05-21; además, también la observación había quedado sin efecto porque los spots marcados con (1) en la columna “Referencia” del Anexo 35_CL_VXC, se trataban de spots personalizados que fueron analizados en el ID 22 del primer informe.
86. Sin embargo, le hizo saber que los spots marcados con (1A), en la columna de “Referencia” del **Anexo 35_CL_VXC** del dictamen se observa que son spots personalizados de la persona obligada, sin registro contable cuyo costo de producción omitió reportar en los informes; asimismo, los spots genéricos nacionales marcado con (2), no se encuentra contabilizado el gasto por el beneficio recibido; finalmente, los spots marcados con (3) se había verificado el registro contable de los mismos y por ellos la observación había quedado sin efectos.
87. Ahora, el recurrente sostiene que es imposible dar una respuesta conforme a lo planteado en el dictamen, debido a que en el **Anexo 35_CL_VXC** no se encuentra la columna de “Referencia” ni se encuentran identificados los registros de tal Anexo con el indicador (1A) y (2).
88. Contario a lo señalado por el promovente, del referido **Anexo 35_CL_VXC**, se advierten un total de 40 spots, y de la columna “Referencia”, se advierten 25 spots con el indicador (1); 5 spots con el indicador (1A); 6 spots con el indicador (2); y 4 spots con el indicador (3); de ahí lo **infundado** de sus agravios.
89. Por otro lado, el resto de sus manifestaciones devienen **inoperantes**, al omitir controvertir los spots personalizados de



SUP-RAP-194/2021 Y ACUMULADO

radio y televisión, así como los spots genéricos, que no reportó en el Sistema Integral de Fiscalización identificados con el indicador (1A) y (2), respectivamente, de la columna “Referencia” del **Anexo 35_CL_VXC**, y que se encuentran debidamente identificados por tipo, versión, folio, tipo de propaganda y dirección URL, como se advierte enseguida:

Tipo (Radio / TV)	Versión	Folio	Tipo de Propaganda (Genérica / Conjunta / Personalizada)	Dirección URL	Referencia
TV	ÚNETE AL CAMBIO CON VISIÓN DE FUTURO NACIONAL	RV00409-20	Genérica	https://reportes-siate.ine.mx/pautas5/materiales/MP4/HD/RV00409-20.mp4	(2)
TV	COL MR DEFENDAMOS COLIMA	RV01804-21	Personalizada	https://reportes-siate.ine.mx/pautas5/materiales/MP4/HD/RV01804-21.mp4	(1A)
TV	BIENESTAR V2	RV00017-21	Genérica	https://reportes-siate.ine.mx/pautas5/materiales/MP4/HD/RV00017-21.mp4	(2)
TV	COL APAGÓN COALICIÓN	RV00371-21	Genérica	https://reportes-siate.ine.mx/pautas5/materiales/MP4/HD/RV00371-21.mp4	(2)
TV	COL MR DEFENDAMOS COLIMA	RV01804-21	Personalizada	https://reportes-siate.ine.mx/pautas5/materiales/MP4/HD/RV01804-21.mp4	(1A)
Radio	ÚNETE AL CAMBIO CON VISIÓN DE FUTURO NACIONAL	RA00515-20	Genérica	https://reportes-siate.ine.mx/pautas5/materiales/RA00515-20.mp3	(2)
Radio	COL MR DEFENDAMOS COLIMA	RA02181-21	Personalizada	https://reportes-siate.ine.mx/pautas5/materiales/RA02181-21.mp3	(1A)
Radio	BIENESTAR V2	RA00022-21	Genérica	https://reportes-siate.ine.mx/pautas5/materiales/RA00022-21.mp3	(2)
Radio	COL APAGÓN COALICIÓN	RA00471-21	Genérica	https://reportes-siate.ine.mx/pautas5/materiales/RA00471-21.mp3	(2)
Radio	COL MR PROSPERO	RA01253-21	Personalizada	https://reportes-siate.ine.mx/pautas5/materiales/RA01253-21.mp3	(1A)

SUP-RAP-194/2021 Y ACUMULADO

Radio	COL MR DEFENDAMOS COLIMA	RA02181-21	Personalizada	https://reportes-siate.ine.mx/pautas5/materiales/RA02181-21.mp3	(1A)
-------	--------------------------------	------------	---------------	---	------

90. El recurrente en sus agravios, lejos de referirse a los **spots personalizados y genéricos** por los que fue sancionado, señala que integró evidencia en la contabilidad, pero de **2 spots genéricos, tanto de radio como de televisión**, que corresponden precisamente a los spots marcados con (3) de la columna de “Referencia” del Anexo 35_CL_VXC y por los cuales la autoridad precisó en el dictamen consolidado que la observación había quedado sin efectos por cuanto a ellos se refiere; spots que se encuentran identificados de la siguiente manera:

Tipo (Radio / TV)	Versión	Folio	Tipo de Propaganda (Genérica / Conjunta / Personalizada)	Dirección URL	Referencia
TV	F TRABAJAR POR MÉXICO	RV00262-21	Genérica	https://reportes-siate.ine.mx/pautas5/materiales/MP4/HD/RV00262-21.mp4	(3)
TV	F APAGÓN	RV00288-21	Genérica	https://reportes-siate.ine.mx/pautas5/materiales/MP4/HD/RV00288-21.mp4	(3)
Radio	F TRABAJAR POR MÉXICO	RA00359-21	Genérica	https://reportes-siate.ine.mx/pautas5/materiales/RA00359-21.mp3	(3)
Radio	F APAGÓN	RA00380-21	Genérica	https://reportes-siate.ine.mx/pautas5/materiales/RA00380-21.mp3	(3)

91. En consecuencia, como el recurrente insiste en querer acreditar que respecto de 2 spots de radio y televisión titulados APAGON y TRABAJANDO POR MÉXICO, anexó evidencias como contrato, factura, póliza aportación concentradora, registro de



ingreso y gasto en la contabilidad; spots que como se acreditó, fueron analizados por la responsable y la observación quedó sin efectos respecto de ellos; es evidente que omite acreditar que las versiones de spots y folios que menciona la autoridad en el **Anexo 35_CL_VXC, marcados con (1A) y (2) en la columna de "Referencia"**; sí contaban con documentación soporte y estaban debidamente registrados en la contabilidad, por lo que es improcedente el análisis de su argumento, ya que la falta de elementos para realizar dicho contraste con las observaciones formuladas por la autoridad impide a este órgano jurisdiccional realizar el estudio correspondiente, de ahí lo **inoperante** de sus manifestaciones.

Agravios por las conclusiones reclamadas en general.

Agravio relacionado con la inobservancia al principio de exhaustividad.

92. Se alega que la autoridad responsable vulneró los principios de legalidad y exhaustividad, en virtud de que no fundamentó ni motivó la resolución combatida e introdujo elementos distintos a los planteados desde la primera notificación de las observaciones, por lo que resolvió sin analizar de manera debida lo que se le planteó ni las pruebas ofrecidas, pues aseveró que no existen los medios de prueba que le fueron ofrecidos, por lo que dicha resolución es incongruente.
93. Asimismo, se sostiene que de los elementos probatorios se aprecia la inexistencia de las conductas ilegalmente sancionadas, pues los gastos por los cuales se le sanciona sí fueron reportados, por lo que le causa agravio que la responsable considerara que no existían las probanzas que le hizo llegar o

SUP-RAP-194/2021 Y ACUMULADO

bien, que le indicó su ubicación dentro de la propia base de datos que administra, pues incluso modificó eventos partidistas como eventos de campaña, como si se tratara de duplicar conductas en diferentes observaciones y conclusiones.

94. Por lo que considera que la responsable violentó su derecho humano a una tutela judicial efectiva, consagrada en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, además de que trastocó el principio de justicia completa, pues dejó de atender que se presentó e indicó su identificación dentro del Sistema Integral de Fiscalización mediante las diferentes respuestas que se emitieron a las observaciones que le fueron realizadas, además de que en caso de que no se hubieran señalado, la responsable debe conocer su existencia y el nexo causal con las conductas que fueron motivo de sanción y ahora combate.

95. De igual manera, asevera que la responsable se encontraba facultada para decretar la práctica de diligencias probatorias, pues el único límite que le impone la ley es que la prueba no se encuentre prohibida, hipótesis que en el caso no se actualiza.

Decisión.

96. Los agravios expuestos son **inoperantes** por constituir una serie de manifestaciones genéricas, vagas y subjetivas, además, de que no se señala con qué conclusión o sanción se encuentran vinculadas las respuestas de las observaciones que refiere; tampoco precisa qué eventos partidistas modificó como eventos de campaña; o bien, cuáles son los elementos distintos



SUP-RAP-194/2021 Y ACUMULADO

a los planteados desde la primera notificación de las observaciones y cuáles son los medios de prueba que la autoridad dijo que no existen y que sí fueron ofrecidos.

97. La calificativa anterior obedece al hecho de que la parte recurrente formula agravios genéricos al no identificar los registros contables, pruebas o eventos que fueron analizados incorrectamente o bien, fueron excluidos por la autoridad.
98. Es decir, el recurrente no identifica registros ni evidencias que permitan a esta Sala Superior realizar la compulsas con el Sistema Integral de Fiscalización, a efecto de constatar que las consideraciones referidas no fueron tomadas en cuenta por la responsable. Lo anterior es así, pues sus manifestaciones no las relaciona con alguna conclusión de las identificadas en sus agravios, que permitieran a este Órgano Jurisdiccional realizar el cotejo o verificación en el Sistema Integral de Fiscalización para determinar si, como lo sostiene el accionante, la responsable dejó de tomar en cuenta medios de prueba o realizó alguna modificación de eventos reportados.
99. El recurrente debió de cumplir con la carga procesal de señalar la documentación pertinente para demostrar la falta de análisis reclamada, relacionándola con las conclusiones o sanciones motivo de sus agravios, a efecto de que esta autoridad estuviera en aptitud de realizar la verificación correspondiente, lo que no aconteció en la especie; máxime, si se estima que en cada una de las conclusiones impugnadas la autoridad responsable realizó previamente un análisis de las circunstancias de cada caso en particular en las que apoyó la conclusión atinente, análisis que no es controvertido en forma alguna por el apelante con estos motivos de disenso.

SUP-RAP-194/2021 Y ACUMULADO

100. Por tanto, si los partidos promoventes dejaron de precisar en forma clara y detallada la documentación idónea con la que consideran que cumplieron con las observaciones de la responsable y, por el contrario, sus agravios no los relacionan con alguna de las conclusiones que identifica en su demanda, este órgano jurisdiccional no puede realizar un estudio oficioso de la resolución recurrida.
101. Además, está a cargo de los partidos políticos la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado; y cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada.
102. Por tanto, los recurrentes parten de la premisa inexacta de que la autoridad fiscalizadora debía decretar la práctica de diligencias probatorias en caso de las respuestas que no hubieran señalado, para conocer su existencia y el nexo causal con las conductas que fueron motivo de sanción y que ahora se combaten; es decir, pretenden considerar a las diligencias probatorias como un medio para subsanar, corregir o completar la información o documentación de las operaciones efectuadas por y en nombre del sujeto fiscalizado, cuando en todo caso la autoridad fiscalizadora electoral tienen por finalidad verificar y contrastar las operaciones registradas por los sujetos obligados y no las que no fueron registradas.

Agravios relacionados con el parámetro excedido respecto de la aplicación de sanciones, además de su fundamentación y motivación.



103. Por otra parte, la parte recurrente aduce que la resolución impugnada empleó un parámetro excedido respecto a la aplicación de la sanción de las conclusiones 12_C2_CL, 12_C5_CL, 12_C7_CL, 12_C8_CL, 12_C9_CL, 12_C10_CL, 12_C19_CL, 12_C20_CL, 12_C21_CL, 12_C25_CL, 12_C46_CL, 12_C47_CL, 12_C48_CL, 12_C49_CL, 12_C66_CL; conclusiones que, como ya se mencionó, son competencia de esta Sala Superior su estudio.
104. En adición a lo expuesto, el apelante señala que la autoridad responsable, luego de exponer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevaron a cabo las irregularidades advertidas, concluyó que se le debía imponer una sanción económica equivalente al cien por ciento sobre el monto involucrado en cada una de las conclusiones referidas, esto es, la sanción establecida en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a los porcentajes que realizó cada partido político integrante de la Coalición Vamos por Colima, consistente en la reducción del veinticinco por ciento de las ministraciones mensuales que le corresponden por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes.
105. Lo cual, a su juicio, vulnera lo dispuesto por los artículos 456 y 458 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dado que la responsable le atribuye acciones que se encuentra sustentadas en las pólizas que obran en los repositorios documentales que administra y sin razón justificada no fueron tomadas en cuenta al determinar la existencia de la conducta y graduar la sanción que le impuso.

SUP-RAP-194/2021 Y ACUMULADO

106. Asimismo, señalan que la determinación de la responsable se encuentra indebidamente fundada y motivada, en lo que respecta a la existencia de las conductas señaladas y, particularmente, en la graduación de la sanción, en específico, a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron; la trascendencia de las normas transgredidas y el bien jurídico tutelado que fue vulnerado o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.
107. En adición a lo expuesto, el apelante asevera que no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización y transparencia, sino únicamente su puesta en peligro y que ante la puesta en peligro de los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas, merece la calificación de leve y no así de falta grave ordinaria como indebidamente se calificó, lo que genera que la sanción impuesta se encuentre indebidamente fundada y motivada.
108. En igual sentido, dice que la sanción contenida en la fracción III, inciso a), numeral 1, del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en la reducción de la ministración mensual del financiamiento público, así como la cancelación del registro prevista en la fracción V de ese artículo solamente son aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que requiera sanciones enérgicas, por lo que es injustificada la sanción que le fue impuesta consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de las ministraciones mensuales que le corresponden por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, ya que a



través de ésta no se guarda proporción en conseguir un efecto inhibitorio en la reiteración de las irregularidades detectadas.

109. Con base en lo anterior, solicitan que se revoque la determinación impugnada con la finalidad de graduar la sanción mediante la calificación de la falta determinando las circunstancias que la autoridad responsable no tomó en cuenta al emitir su determinación.

Decisión.

110. Los agravios son **ineficaces**, toda vez que se trata de argumentos dogmáticos y genéricos que no controvierten los razonamientos lógico-jurídicos desarrollados por la autoridad responsable.
111. En efecto, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que el ejercicio de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa electoral no puede ser irrestricto ni arbitrario, sino que está sujeto a la ponderación de las condiciones objetivas y subjetivas de la conducta irregular en que se incurra y a las particulares del infractor.
112. A ese respecto, se estableció que², al imponer cualquier sanción por infracciones en materia de fiscalización, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, debe considerar los siguientes elementos:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.

² La Sala Superior lo estableció así en el SUP-RAP-05/2010.

SUP-RAP-194/2021 Y ACUMULADO

- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

113. En ese sentido, cada uno de los incisos del considerando 27.9 de la Resolución impugnada, relativo a la Coalición de la que son integrantes los partidos recurrentes, incluye el análisis de las conclusiones sancionatorias determinadas en el dictamen consolidado, agrupadas por tipo de conducta.

114. Respecto de cada conducta, tomando en consideración que las conclusiones que controvierte el recurrente con estos agravios, todas están contenidas en el inciso **c)**, del considerando 27.9, de la resolución reclamada; en el que se analizó por la autoridad responsable conductas que violentan



SUP-RAP-194/2021 Y ACUMULADO

los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por ello, procedió a la individualización de la sanción de cada caso, atento a las particularidades que presentaran, en la que se determinó especificar para cada conducta a sancionar en lo particular el tipo de infracción (acción u omisión), las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron y la intencionalidad al cometer la infracción.

115. Asimismo, la responsable estudió la normatividad incumplida en cada caso; analizó los valores jurídicos protegidos por las disposiciones y señaló si fueron vulnerados o únicamente puestos en peligro.
116. Una vez hecho lo anterior, la autoridad electoral procedió a la imposición de la sanción.
117. Así, contrario a lo afirmado por el partido político recurrente, no existe un parámetro excedido, sino un parámetro objetivo (de mínimo y máximo) para que la autoridad administrativa electoral imponga sanciones a los partidos políticos.
118. Como lo refirió la responsable en la resolución impugnada, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 456, numeral 1, inciso a), establece que los partidos políticos pueden ser sancionados:

I. Con amonestación pública.

II. Con multa de hasta diez mil UMA.

III. Según la gravedad de la falta y tratándose de infracciones por violencia política por razón de género,

SUP-RAP-194/2021 Y ACUMULADO

con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda.

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el INE.

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con violencia política por razón de género, con la cancelación de su registro como partido político.

119. Por su parte, el actor se limitó a señalar, inexactamente, que existe un parámetro excedido para graduar las conductas infractoras impuestas por el Consejo General, sin presentar argumento alguno que combata los razonamientos lógico-jurídicos de la autoridad electoral en la Resolución impugnada respecto a la imposición de las sanciones.

120. Además, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó calificar las conductas infractoras como graves ordinarias, en tanto que se vulneraron valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado cometió faltas sustanciales, vulnerando la legalidad y certeza en el destino de los recursos. Trayendo consigo la no rendición de cuentas, impidiendo garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos.



121. Del análisis del dictamen consolidado y la resolución impugnados, respecto de las mencionadas conclusiones, se aprecia que la autoridad, al calificar la conducta y al individualizar la sanción, llevó a cabo el análisis atinente, señalando los preceptos aplicables, así como las circunstancias específicas que la llevaron a aplicar esas disposiciones.
122. Contrariamente a lo que aduce el recurrente, la autoridad administrativa expuso claramente todos y cada uno de los argumentos lógico-jurídicos por los que consideró todas las infracciones reclamadas como "**GRAVE ORDINARIA**", debido a que cada conducta que quedó acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la normativa en materia de fiscalización.
123. En ese sentido, consideró, respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta, que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión correspondiente.
124. Asimismo, tomó en consideración que el sujeto obligado no es reincidente; el monto involucrado en la conclusión sancionatoria y que existía singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.
125. También, analizó las circunstancias en que fue cometida cada conducta, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, por lo que procedió a imponer la sanción correspondiente de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo

SUP-RAP-194/2021 Y ACUMULADO

456, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

126. Por ende, tomando en consideración las particularidades del caso, la autoridad responsable **determinó que la sanción consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea** para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

127. En esa tesitura, determinó que la sanción a imponer es de índole económica y equivale respectivamente a cada conclusión al monto involucrado.

128. Montos que debería de cubrir mediante una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual correspondiente a cada partido político integrante de la coalición sancionada, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar cada una de las mencionadas cantidades.

129. Los razonamientos anteriores fueron los expuestos por la autoridad responsable para sustentar la sanción que se recurre, sin que el apelante las controvierta, pues se limita a aducir que a través de la reducción de la ministración mensual no se guarda proporción en conseguir un efecto inhibitorio en la reiteración de las irregularidades detectadas; sin embargo, con esas afirmaciones omite controvertir de manera frontal las consideraciones que llevaron a la responsable a imponerle cada



SUP-RAP-194/2021 Y ACUMULADO

una de las sanciones económicas y no expone argumentos para explicar por qué considera que procedía la mínima en cada una de ellas, de ahí que el agravio deviene **ineficaz**.

130. Además, la sanción se encuentra fundada y motivada, pues de acuerdo con lo descrito, esta Sala Superior advierte que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral calificó adecuadamente las faltas cometidas por la recurrente, toda vez que valoró los distintos elementos que rodearon la comisión de la conducta infractora, así como la ausencia de dolo o reincidencia. Lo anterior, en tanto que contrario a lo referido por el apelante la responsable no estaba constreñida a calificar de leves las conductas infractoras combatidas, pues la normativa aplicable no mandata partir de una calificación mínima o base a efecto de que, solo en aquellos casos de donde ocurra una agravante sea procedente elevar dicha calificación.
131. Por el contrario, la autoridad administrativa electoral debe individualizar la sanción a través de valorar diversos elementos objetivos y subjetivos de las conductas infractoras, como son: las circunstancias particulares de éstas, la existencia o inexistencia de dolo; así como la existencia o inexistencia de reincidencia. Todos ellos, tópicos que, una vez estimados adecuadamente, le permiten graduar de manera objetiva las faltas e imponer una sanción proporcional.
132. Similar criterio se ha sostenido en múltiples sentencias de esta Sala Superior respecto a la individualización e imposición de sanciones por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, como es el caso de las recaídas a los diversos recursos de apelación SUP-RAP-6/2017; SUP-RAP-152/2017; SUP-RAP-453/2017; SUP-RAP-14/2019; SUP-RAP-52/2019;

SUP-RAP-194/2021 Y ACUMULADO

SUP-RAP-55/2019; SUP-RAP-56/2019; SUP-RAP-57/2019; SUP-RAP-125/2019, y SUP-RAP-140/2019.

Agravio. La ausencia de conducta como improcedencia de sanción de las conclusiones.

133. El apelante sostiene que la autoridad fiscalizadora fue imprecisa, ambigua e inconsistente al momento de establecer y exigir las obligaciones a cargo de algunas candidatas y candidatos de la coalición e inconsistente al determinar conceptos de supuestos gastos no reportados que anteriormente se encontraban en el Sistema Integral de Fiscalización, lo que generó confusión e incertidumbre respecto de la conducta a la que tenían que ceñirse los sujetos fiscalizados.
134. Por lo que la autoridad responsable llevó a cabo un requerimiento que no resulta preciso respecto a la candidata del ayuntamiento de Colima con relación a aquel que tuvo por no acreditado relacionado con la candidata a la gubernatura, por lo que es indebida a la conclusión a la que arribó respecto a que se dejó de registrar un gasto relativo en los eventos organizados por la candidata a la gubernatura y que ahora pretende sumar la participación de la primera candidata en cita.
135. De igual manera, manifiesta que, si la autoridad responsable en la notificación de errores y omisiones solicitó a la coalición el soporte documental correspondiente y ésta cumplió aportando esos elementos a su contestación, dicha autoridad debió tener por atendida la observación y si estimaba que no estaban reportadas las pólizas, debió requerirle de manera puntual



justificara el registro del gasto y exhibiera la información soporte de la erogación llevada a cabo.

136. Lo anterior, dado que la autoridad debe conceder al sujeto obligado garantía de audiencia, en la que, de forma clara y precisa, le haga saber el gasto o concepto que estima no está reportado o que carece de la documentación comprobatoria de la erogación efectuada o existe alguna inconsistencia; sin embargo, la Unidad Técnica de Fiscalización únicamente solicitó la información que reconoce está justificada con la respuesta al oficio de errores y omisiones.

Decisión.

137. Los motivos de agravio son **inoperantes** en una parte e **infundados** en otra.
138. Son **inoperantes** al tratarse de manifestaciones genéricas, subjetivas y dogmáticas, pues el apelante únicamente refiere que la autoridad fiscalizadora fue imprecisa, ambigua e inconsistente al momento de establecer y exigir las obligaciones a cargo de algunas candidatas y candidatos de la coalición, sin precisar a qué conclusión u observación se refiere, a qué candidato o candidata de la coalición y qué gastos no fueron reportados y que anteriormente se encontraban en el Sistema Integral de Fiscalización.
139. En la misma calificativa de **inoperancia** se encuentran los agravios donde sostiene que la autoridad responsable llevó a cabo un requerimiento que no fue preciso, pues el recurrente omite señalar cuál de todos los requerimientos realizados a la candidata del ayuntamiento de Colima tenía relación con el de la candidata a la gubernatura que refiere tuvo por no acreditado;

SUP-RAP-194/2021 Y ACUMULADO

y, por ende, tampoco señala qué gasto se dejó de registrar y a que eventos organizados por la candidata a la gubernatura se sumó la participación de la candidata a la presidencia municipal mencionada.

140. Por otro lado, son **infundados** los agravios donde la parte recurrente manifiesta que, si la autoridad responsable en la notificación de errores y omisiones solicitó a la coalición el soporte documental correspondiente y ésta cumplió aportando esos elementos a su contestación, dicha autoridad debió tener por atendida la observación y si estimaba que no estaban reportadas las pólizas, debió requerirle de manera puntual justificara el registro del gasto y exhibiera la información soporte de la erogación llevada a cabo.
141. Lo anterior, dado que la autoridad debe conceder al sujeto obligado garantía de audiencia en la que, de forma clara y precisa le haga saber el gasto o concepto que estima no está reportado o que carece de la documentación comprobatoria de la erogación efectuada o existe alguna inconsistencia.
142. La calificativa anterior obedece a que del contenido de la demanda se advierte que el recurrente controvierte conclusiones sancionatorias contenidas en el inciso c) del considerando **27.9** de la resolución, visibles en el cuerpo del dictamen consolidado, por la vulneración de los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, relativas a faltas sustanciales por **omitir reportar gastos realizados**, lo cual vulnera sustancialmente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, lo que



impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos.

143. En esa tesitura, resultan **infundados** los planteamientos del recurrente puesto que, contrario a lo que alega, no se vulneró la garantía de audiencia exigida por la norma, pues una vez desahogado el requerimiento, si estimaba que no estaban reportadas las pólizas, la autoridad fiscalizadora no tenía por qué requerirle de nueva cuenta el registro del gasto y que exhibiera la información soporte, como a continuación se demuestra.
144. Esta autoridad jurisdiccional ha reconocido que dentro de la fiscalización electoral debe respetarse la garantía de audiencia de los sujetos obligados a fin de que cuentan con la oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.³
145. Además, se ha sostenido también que, en el procedimiento de fiscalización la autoridad administrativa electoral debe observar la garantía de audiencia, permitiendo a cualquier persona que pueda defenderse previo a la emisión de cualquier acto de

³ Tesis XXX/2001. FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 74 y 75.

SUP-RAP-194/2021 Y ACUMULADO

autoridad que pueda restringir o privarla del ejercicio de sus derechos o posesiones.⁴

146. Este derecho se encuentra contemplado dentro de las formalidades esenciales del procedimiento previstas en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución General, las cuales forman parte del “núcleo duro” de las garantías del debido proceso y consiste en que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente.⁵

147. Tal cuestión debe observarse cuando una autoridad ejerce la potestad punitiva del Estado, como sucede en el caso del Consejo General del Instituto Nacional Electoral al desplegar sus facultades de fiscalización, estando constreñido a permitir que los sujetos obligados conozcan los hechos o conductas que se les imputan como presuntas contraventoras de la norma, partir de los criterios jurisprudenciales citados, la propia Carta Magna, así como las leyes y reglamentos aplicables en materia de fiscalización electoral.

148. Así, dentro del procedimiento de revisión de informes se contemplan diversas etapas que podrían referirse de la siguiente forma:

- Por cada periodo de treinta días de campaña, se debe presentar un informe.

⁴ Jurisprudencia 26/2015. INFORMES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE RESPETAR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DE LOS PRECANDIDATOS PREVIO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 25 y 26.

⁵ Jurisprudencia 1a./J. 11/2014. DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I. Pag. 396. Registro 2005716



SUP-RAP-194/2021 Y ACUMULADO

- Vencido el plazo para la presentación de cada informe de campaña (tres días), la autoridad fiscalizadora cuenta con diez días para la revisión correspondiente.
- Concluida la revisión, la autoridad emite un oficio de errores y omisiones otorgando a los sujetos obligados el plazo de cinco días para subsanar las observaciones detectadas, específicamente en los ingresos y gastos del periodo de treinta días al que corresponde cada informe.
- Posteriormente, la autoridad analiza la respuesta, así como la documentación aportada en ella, a fin de identificar si se subsanó la irregularidad o no siendo que, en este último caso, procede a determinar la sanción por la infracción cometida.

149. Como puede advertirse, en el procedimiento de fiscalización de campañas se establece una oportunidad para subsanar las irregularidades que fueron notificadas en el oficio de errores y omisiones, para lo cual se tienen cinco días.⁶

150. Con ello, la autoridad está constreñida a informar las irregularidades detectadas de la información registrada por los partidos en el Sistema Integral de Fiscalización, así como de aquellas omisiones que se hayan observado, resultantes del ejercicio de las facultades de verificación, monitoreo y circularización de la Unidad Técnica.

151. Sin embargo, existe la posibilidad de que al momento de contestar el oficio de errores y omisiones el sujeto obligado

⁶ Artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III, de la Ley de Partidos.

SUP-RAP-194/2021 Y ACUMULADO

presente documentación o información incompleta que hace imposible volver a requerir a los sujetos obligados, en atención al procedimiento de plazos estrictos que rigen el procedimiento de revisión.

152. Lo antes descrito no significa que se vulnere la garantía de audiencia de los sujetos obligados, porque los partidos políticos son responsables de reportar y comprobar la totalidad de los gastos que eroguen y que tal reporte y comprobación se realice de forma adecuada; es decir, atendiendo a la naturaleza de cada gasto, la etapa en que fue realizado y atendiendo a las reglas previstas en la Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento de Fiscalización.

153. No reportar un gasto, como sucede en el caso, vulnera directamente los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas, ya que imposibilita u obstaculiza la tarea primordial de la autoridad fiscalizadora, que consiste en la revisión del origen y destino de los recursos públicos y privados a los que tienen derecho, por lo que el hecho de que se obtenga información de forma posterior a la emisión del oficio de errores y omisiones, como puede ser con el desahogo del sujeto obligado, máxime que se trata de gastos de operaciones que le generaron un beneficio que omitió reportar, lo cual no puede considerarse como una conducta procesal irregular por parte el órgano fiscalizador.

154. En ese sentido, la información que se obtuvo con motivo del requerimiento formulado precisamente al sujeto obligado fue debidamente incorporada y analizada en el Dictamen Consolidado que constituye el insumo de la Resolución, lo que posibilita al ente sancionado para que, en pleno ejercicio de sus



derechos, presente el medio de impugnación que corresponda y exprese los agravios respectivos.

155. Lo anterior, a efecto de que la autoridad jurisdiccional resuelva lo que en derecho corresponda, como ocurre en el presente caso; es decir, que la resolución que apruebe el Consejo General responsable es susceptible de ser revisada y, en su caso, revocada, modificada o confirmada, por lo que el recurrente no queda en estado de indefensión.
156. En consecuencia, la irregularidad derivó de la omisión del apelante, consistente en no reportar gastos (lo cual vulnera los principios de certeza, transparencia y una debida rendición de cuentas).
157. La autoridad fiscalizadora tiene como punto de partida lo reportado por los sujetos obligados en el Sistema Integral de Fiscalización; no obstante, en cumplimiento a sus atribuciones comprobatorias y de investigación, la autoridad responsable puede verificar o comprobar el debido reporte de gastos, la veracidad de lo reportado, o la licitud del gasto.
158. Esa facultad de comprobación y de investigación de la autoridad fiscalizadora no los exime del cumplimiento de sus obligaciones que, en términos de lo dispuesto en los artículos 79 y 80 de la Ley General de Partidos Políticos; 22, incisos a) y b); y 237, párrafo 1, inciso a), del Reglamento de Fiscalización, para los partidos políticos consisten en presentar sus informes, considerando la totalidad de los ingresos y gastos realizados, reflejados en los registros contables incorporados en el Sistema Integral de Fiscalización. Además, deben adjuntar el soporte documental de la totalidad de operaciones, así como las

SUP-RAP-194/2021 Y ACUMULADO

balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el propio Reglamento.

159. En efecto, si derivado de las facultades de la autoridad fiscalizadora, que consisten en la vigilancia, control e investigación del origen, monto, destino y aplicación del financiamiento público y privado que reciben los partidos políticos, se comprueba que existen irregularidades en el marco de la revisión de los informes, el Consejo General puede imponer una de las sanciones previstas en la ley, como lo hizo en el presente caso.

160. A partir de lo anterior, es evidente que, si la autoridad observó diversos gastos que no se encuentran identificados en el Sistema Integral de Fiscalización y lo hizo del conocimiento de la coalición mediante el oficio de errores y omisiones, la garantía de audiencia debe tenerse por colmada; máxime que el recurrente cuenta con la posibilidad de que ante la instancia jurisdiccional pueda formular las alegaciones que considere pertinentes y ofrezca pruebas al respecto.

Agravios específicos que se consideran fundados.

161. Hecho el estudio relacionado con la individualización de la sanción respecto de las conclusiones anteriores **12_C1_CL**, **12_C2_CL**, **12_C5_CL**, **12_C8_CL**, **12_C9_CL**, **12_C10_CL**, **12_C19_CL**, **12_C21_CL**, **12_C46_CL**, **12_C47_CL**, **12_C48_CL** y **12_C49_CL**, las cuales deben quedar firmes atendiendo a la calificativa de los agravios; este órgano jurisdiccional considera procedente, por cuestión de método y después de un estudio integral de la demanda y la resolución controvertida, precisar el estudio de las conclusiones



SUP-RAP-194/2021 Y ACUMULADO

12_C7_CL, 12_C25_CL y 12_C66_CL, respecto de las cuales los agravios son fundados y suficientes para revocarlas.

Agravio Conclusión 12_C7_CL.

No.	OBSERVACIÓN	PÓLIZA	RESPUESTA
12_C7_CL	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por diferentes conceptos por un monto de \$30,092.04.	Se anexa las evidencias complementarias correspondientes en la siguiente ubicación: ID de contabilidad: 73080 Ejercicio: Periodo 1 Numero de póliza: 18, 19, 20 y 21. Tipo de póliza: Normal Subtipo de póliza: Diario Tipo de evidencia: Póliza, factura y contrato. Fecha de operación: 03/04/2021, 03/05/2021	Esta candidatura realizó gastos de levantamiento fotográfico, diseño, manejo de redes sociales, pautado en redes sociales; se reportaron los gastos en el informe de campaña; se anexa como soporte las facturas, las muestras, los contratos, las pólizas de egresos debidamente registradas en el SIF, pólizas de diario como pólizas de egresos donde se ve reflejado el pago de dichos gastos. Se anexan a través de la carpeta: Fiscalización Mely Inward / Carpetas de Evidencia / OMISIONES REGISTROS EN EL SIF EGRESOS / 12_C7_CL Es importante señalar que a través del Anexo 4_CL_VXC es imposible identificar a cuales publicaciones se refiere la autoridad electoral específicamente, ya que los enlaces señalados conducen todos al enlace que refiere el gasto total en anuncios de redes sociales, sin embargo los pagos que suman el importe ahí referenciado fueron realizándose de manera diferida a lo largo del periodo del proceso electoral.

Decisión.

162. Los agravios son **fundados**.

163. La observación de la responsable en el oficio de errores y omisiones, que originó la conclusión sancionatoria controvertida, consistió en afirmar que el sujeto obligado —el recurrente— omitió registrar en su contabilidad el gasto por concepto de videos en anuncios sobre temas sociales, elecciones o política, que fueron precisados en el Anexo 5 del oficio.

N o.	Ticket Id	Entidad	Candidato/C andidato Independiente	Partido o Asociación civil	URL Facebook
1	61610	Colima	Mely Romero Celis	Coalición "Va por Colima"	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1608539999335262
2	61616	Colima	Mely Romero Celis	Coalición "Va por Colima"	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1719178254952371
3	61618	Colima	Mely Romero Celis	Coalición "Va por Colima"	https://www.facebook.com/ads/library/?id=462441998141413

SUP-RAP-194/2021 Y ACUMULADO

4	61621	Colima	Mely Romero Celis	Coalición "Va por Colima"	https://www.facebook.com/ads/library/?id=454573402526149
5	61635	Colima	Mely Romero Celis	Coalición "Va por Colima"	https://www.facebook.com/ads/library/?id=554618715501227
6	61640	Colima	Mely Romero Celis	Coalición "Va por Colima"	https://www.facebook.com/ads/library/?id=902842863826962
7	61643	Colima	Mely Romero Celis	Coalición "Va por Colima"	https://www.facebook.com/ads/library/?id=475248980186280
8	61649	Colima	Mely Romero Celis	Coalición "Va por Colima"	https://www.facebook.com/ads/library/?id=4202466779788100
9	61653	Colima	Mely Romero Celis	Coalición "Va por Colima"	https://www.facebook.com/ads/library/?id=467493584304101
10	61655	Colima	Mely Romero Celis	Coalición "Va por Colima"	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1526833290995599
11	61658	Colima	Mely Romero Celis	Coalición "Va por Colima"	https://www.facebook.com/ads/library/?id=2943141392675829
12	61661	Colima	Mely Romero Celis	Coalición "Va por Colima"	https://www.facebook.com/ads/library/?id=2951104805213844
13	61663	Colima	Mely Romero Celis	Coalición "Va por Colima"	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1352626118447814
14	61652	Colima	Mely Romero Celis	Coalición "Va por Colima"	https://www.facebook.com/ads/library/?id=823018881758445
15	61650	Colima	Mely Romero Celis	Coalición "Va por Colima"	https://www.facebook.com/ads/library/?id=837980320397022
16	61646	Colima	Mely Romero Celis	Coalición "Va por Colima"	https://www.facebook.com/ads/library/?id=462896861581036
17	61641	Colima	Mely Romero Celis	Coalición "Va por Colima"	https://www.facebook.com/ads/library/?id=283710769876581
18	61639	Colima	Mely Romero Celis	Coalición "Va por Colima"	https://www.facebook.com/ads/library/?id=304705741084455
19	61637	Colima	Mely Romero Celis	Coalición "Va por Colima"	https://www.facebook.com/ads/library/?id=181541860468694
20	61634	Colima	Mely Romero Celis	Coalición "Va por Colima"	https://www.facebook.com/ads/library/?id=2929292774057294
21	61632	Colima	Mely Romero Celis	Coalición "Va por Colima"	https://www.facebook.com/ads/library/?id=459802551740944
22	61629	Colima	Mely Romero Celis	Coalición "Va por Colima"	https://www.facebook.com/ads/library/?id=240590054517697
23	61625	Colima	Mely Romero Celis	Coalición "Va por Colima"	https://www.facebook.com/ads/library/?id=295957755236264
24	61623	Colima	Mely Romero Celis	Coalición "Va por Colima"	https://www.facebook.com/ads/library/?id=808837253155639
25	61620	Colima	Mely Romero Celis	Coalición "Va por Colima"	https://www.facebook.com/ads/library/?id=282709553531774
26	61613	Colima	Mely Romero Celis	Coalición "Va por Colima"	https://www.facebook.com/ads/library/?id=124157893030050
27	61608	Colima	Mely Romero Celis	Coalición "Va por Colima"	https://www.facebook.com/ads/library/?id=745730862782931

164. En su respuesta, el partido informó a la autoridad que sí había registrado los gastos en el informe de campaña, agregando como soporte: *"...en la póliza número 20 donde registró edición, preproducción y producción de spot de televisión; edición, preproducción y producción de spot de radio junto con la documentación soportada, en la Póliza No. 18 levantamiento fotográfico en eventos, fotografía de estudio, grabación de videos en eventos, grabación de eventos en estudio, edición*



preproducción de videos para redes sociales y servicio de diseño gráfico, junto con la documentación soportada, en la Póliza No. - 19 servicio de común mánager para redes sociales junto con la documentación soportada, póliza No.21 se registró el gasto de Pautado junto con la documentación soportada. Y anexando en digital la carpeta No. 20 donde soporta dicha información.”.

165. Al analizar la respuesta del recurrente en el Dictamen consolidado, parte integrante de la resolución controvertida⁷, la responsable concluyó que aun cuando el recurrente argumentó que los registros contables de los gastos relacionados se encuentran en las pólizas 18, 19, 20 y 21; de un análisis al Sistema Integral de Fiscalización se había constatado que en dichas pólizas no se cuenta con facturas, muestras e información necesaria y suficiente como marca la normativa para la conciliación de los gastos referenciados en el diverso Anexo **4_CL_VXC**, el cual contiene las mismas 27 publicaciones que habían sido precisadas en el Anexo 5 del oficio de errores y omisiones.
166. Por ello, determinó sancionarlo por la omisión de reportar gastos por el beneficio de Publicidad pagada en Facebook; por un importe de \$30,092.04.
167. Lo **fundado** del agravio radica en que, como lo señala el actor, la resolución se encuentra indebidamente fundada y motivada, pues no es posible identificar a cuáles publicaciones son a las que les hace falta documentación comprobatoria de las que refiere la autoridad electoral específicamente.

⁷ En tal sentido, en el diverso SUP-RAP-251/201, la Sala Superior estableció que el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución.

SUP-RAP-194/2021 Y ACUMULADO

168. Lo anterior es así, pues del Dictamen consolidado se advierte que la conducta infractora consistió en: *“el sujeto obligado omitió reportar gastos por el beneficio de Publicidad pagada en Facebook; por un importe de \$30,092.04”*.
169. En el oficio de errores y omisiones, la responsable hizo saber al recurrente la existencia de gastos por conceptos de videos difundidos en Facebook que no estaban registrados en su contabilidad.
170. Posteriormente, la autoridad concluyó en el Dictamen consolidado que la evidencia presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, precisamente en las pólizas 18, 19, 20 y 21, no cuenta con facturas, muestras e información necesaria y suficiente como lo marca la normativa para la conciliación de los gastos detectados.
171. No obstante, ni en la resolución controvertida, ni en el Dictamen consolidado y anexos se advierte en qué consistió la falta de coincidencia o correspondencia de la información que precisó el sujeto obligado y la documentación exhibida en el Sistema Integral de Fiscalización, o bien, en que póliza faltaban facturas, cuáles eran o que información era la necesaria para cumplir con la observación.
172. A ese respecto, es oportuno aclarar que, de conformidad con el Artículo 203 del Reglamento de Fiscalización, entre otras cosas, los gastos identificados a través de Internet serán considerados como gastos de campaña, además de los señalados en el artículo 76 de la Ley de Partidos, los que la Unidad Técnica mediante pruebas selectivas, identifique, con base en la información difundida en internet, redes sociales, o cualquier



SUP-RAP-194/2021 Y ACUMULADO

medio electrónico que beneficie a los sujetos obligados; y la comprobación de los gastos realizados en internet atenderá las reglas establecidas en el artículo 46 bis del propio Reglamento.

173. Es decir, para tener por cumplida la obligación, la normativa establece que la información que contengan o se proporcione debe ser detallada y cumplir con ciertas reglas relacionadas con la propaganda exhibida en internet, contempladas en el diverso artículo 215 del Reglamento de Fiscalización, que establece que los partidos, coaliciones, aspirantes y candidatos independientes, deberán contar con los contratos y facturas correspondientes a la propaganda exhibida en Internet manifestado en los informes de campaña. Así como una relación, impresa y en medio magnético que detalle lo siguiente: a) la empresa con la que se contrató la exhibición, b) las fechas en las que se exhibió la propaganda, c) las direcciones electrónicas y los dominios en los que se exhibió la propaganda, d) el valor unitario de cada tipo de propaganda exhibida, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos, e) el candidato y la campaña beneficiada con la propaganda exhibida y f) deberán conservar y presentar el material y muestras del contenido de la propaganda exhibida en Internet.
174. Por ello, si la responsable encontró inconsistencias o insuficiencias en las 27 publicaciones que había observado, con relación a la documentación soporte de la propaganda exhibida en internet, debió precisar en qué consistieron y no limitarse a señalar de forma genérica que la información o documentación que refiere el sujeto obligado allegada en las pólizas 18, 19, 20 y 21, no corresponde con la requerida, para que así el recurrente estuviera en aptitud de controvertir sus consideraciones.

SUP-RAP-194/2021 Y ACUMULADO

175. De ahí lo **fundado** del agravio.

Agravios Conclusiones 12_C25_CL y 12_C66_CL.

No.	OBSERVACIÓN	DIRECCIÓN URL	PÓLIZA	RESPUESTA
12_C25_CL	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por varios conceptos por un monto de \$294,117.37.	https://simeiv7.lennken.com/IneSimeifiles/PDF/Visititas/2021/ABRIL/20/LOCAL/COLIMA/66959_66959.pdf	Se anexa las evidencias complementarias correspondientes en la siguiente ubicación: ID de contabilidad: 73080 Ejercicio: Periodo 2 Numero de póliza: 8, 11, 14, 21, 23, 24, 26, 27, 29, 31, 32 y 34. Tipo de póliza: Normal Subtipo de póliza: Diario y Egresos Tipo de evidencia: Póliza, factura y contrato. Fecha de operación: 03/05/21	Esta candidatura realizo diversos gastos con motivo de los eventos del proceso electoral, motivo por el cual se realizaron contrataciones diversas de equipo, material, mobiliario a utilizarse de manera conjunta o global. Se anexa documentación comprobatoria consistente en avisos de contratación respectivos, pólizas de registro, contratos, pólizas de pago, facturas de todo lo señalado. Se anexan a través de la carpeta: Fiscalización Mely Inward / Carpetas de Evidencia / OMISIONES REGISTROS EN EL SIF EGRESOS / 12_C25_CL
12_C66_CL	El sujeto obligado omitió registrar en el SIF los egresos generados por concepto de eventos públicos por un monto de \$808.687.42		Se anexa las evidencias complementarias correspondientes en la siguiente ubicación: ID de contabilidad: 73010 Ejercicio: Periodo 3 Numero de póliza: Registradas en la concentradora Tipo de póliza: Normal Subtipo de póliza: Egreso Tipo de evidencia: Póliza, factura y contrato. Fecha de operación: 2/06/2021	Se anexan carpeta de gastos prorrateados de los cierres de campaña Colima, Cuauhtémoc, Coahuila, evento general del 4 de mayo y gastos en particular de la Candidata Mely Romero por concepto de Sonido, mobiliario y utilitarios que se reportan en esta observación. Se anexa Contratos debidamente requisitado y firmados, transferencia de pago, póliza de pago, factura a través de la carpeta digital Fiscalización Mely Inward / Carpetas de Evidencia / OMISIONES REGISTROS EN EL SIF EGRESOS / 12_C66_CL

176. Cabe mencionar que, como las conclusiones se encuentran relacionadas con gastos no reportados respecto de los restantes candidatos a diputados locales y presidente municipal, los partidos políticos también refieren respecto a la **Conclusión 12_C25_CL**, que el evento identificado en el ticket ID 66828, fue un evento organizado por la campaña a la gubernatura y al cual asistió la candidata Elia Margarita Moreno González como invitada, por ello el gasto está reportado únicamente en la candidatura beneficiada. Respecto al ticket ID 105716, fue un evento también organizado por la campaña a la gubernatura, mismo que fue prorrateado y la parte correspondiente a la



Candidata Elia Margarita Moreno González fue cubierto con las pólizas CAMLOC_C_PREL_COLCOL_CORR_DR_P2_2 y CAMLOC_C_PREL_COLCOL_CORR_DR_P2_1.

177. También respecto de esa conclusión, se aprecia el nombre de Lizette Moreno Ceballos y respecto del evento de cuatro de mayo citan las pólizas de corrección del segundo periodo número 1, 2 y 26, las primeras dos con el ID de contabilidad 90288 y la tercera con el ID 89788.
178. Por otra parte, respecto a la **Conclusión 12_C66_CL**, refiere la parte recurrente que el evento identificado con el ticket ID 105716, fue un evento también organizado por la campaña a la gubernatura, mismo que fue prorrateado y la parte correspondiente a la Candidata Elia Margarita Moreno González fue cubierto con las pólizas CAMLOC_C_PREL_COLCOL_CORR_DR_P2_2 y CAMLOC_C_PREL_COLCOL_CORR_DR_P2_1.
179. Con relación al ticket ID 218159, fue un evento organizado por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional al cual asistió la candidata Elia Margarita Moreno González como invitada y fue considerado un evento “no oneroso”, por ello el gasto está reportado únicamente por la campaña beneficiada.
180. En referencia al ticket ID 244970, fue un evento organizado por la campaña a la gubernatura de la coalición, en el que Elia Margarita Moreno González participó, gasto que se prorrateo y que le tocó cubrir a dicha candidata mediante la póliza CAMLOC_C_PREL_COLCOL_N_DR_P2_23, CAMLOC_C_PREL_COLCOL_N_DR_P2_19,

SUP-RAP-194/2021 Y ACUMULADO

CAMLOC_C_PREL_COLCOL_N_DR_P2_8, reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

181. Por lo que hace a la candidata Hilda Lizette Moreno Ceballos, refiere respecto del ticket 105716 tres pólizas de corrección 1, 2 y 26 del segundo periodo, con los ID de contabilidad 90288 los dos primeros y el último 89788. Además, refiere que el ticket 209289 fue una brigada que se registró en las pólizas “PD4” y “PE13” del periodo 2 del ID de contabilidad 90288.
182. Finalmente, respecto de los tickets 244970 y 247966, relativos al cierre de Colima y de Cuauhtémoc, se registraron en la cuenta concentradora póliza diario 8 y 9, y póliza diario 10 y 11, respectivamente.
183. **Decisión.**
184. Los motivos de disenso son esencialmente **fundados**.
185. Para acreditar la calificativa anterior, es necesario precisar que la observación de la responsable en el oficio de errores y omisiones, que originaron las conclusiones sancionatorias controvertidas, consistió en afirmar que *de la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos, se observaron diversos gastos que el sujeto obligado –el recurrente– omitió registrar en su contabilidad, relacionados con alimentos en eventos, playeras, equipo de sonido, carpas, sillas, mesas, brigadas, entre otros.*
186. En sus respuestas, el partido informó a la autoridad que sí había registrado los gastos en el informe de campaña, agregando como soportes comprobantes que amparan los gastos efectuados, contratos, avisos de contratación, evidencia fotográfica, entre



SUP-RAP-194/2021 Y ACUMULADO

otros. Además, que los gastos observados (Conclusión 12_C66_CL) fueron prorrateados debidamente a los candidatos señalados, y en lo que respecta al evento de estructuras del Partido Revolucionario Institucional, anexaba por cada candidato señalado en el apartado de documentación adjunta, el oficio proporcionado por el Comité Ejecutivo Nacional, en el que se hace la invitación excluyente de su participación, y por ello no se reportó, ya que los candidatos no habían generado ningún gasto por dicho evento.

187. Al analizar la respuesta del recurrente, en el Dictamen consolidado, que es parte integrante de la resolución controvertida, la responsable concluyó respecto a la **Conclusión 12_C25_CL**, que aun cuando el recurrente argumentó en su escrito de respuesta que anexa comprobantes, relación de proveedores, avisos de contratación y evidencia fotográfica; la unidad técnica realizó una búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, y advirtió que, respecto de los tickets identificados con la “Referencia” (1) del **Anexo 19_CL_VXC**, había presentado la totalidad de la documentación soporte, así como el registro contable de los gastos, por lo que había quedado atendida la observación respecto a ese punto; así como respecto de los tickets marcados con (3) al haberse constatado que sí fueron analizados.

188. Sin embargo, respecto de la columna marcada con (2) en la columna de “Referencia” del mencionado anexo, no había localizado muestras **ni registros contables por los gastos realizados** con la referencia (2) del **Anexo 19_CL_VXC**, a saber:

Ticket Id	Folio	Hallazgo	Cantidad	Referencia
-----------	-------	----------	----------	------------

SUP-RAP-194/2021 Y ACUMULADO

65921	INE-VV-0004232	ALIMENTOS EN EVENTOS	1	2
65921	INE-VV-0004232	AUTOMÓVIL – EQUIPO DE TRANSPORTE	1	2
65921	INE-VV-0004232	EQUIPO DE SONIDO	2	2
65921	INE-VV-0004232	PERIFONEO	1	2
66828	INE-VV-0004367	AUTOMÓVIL – EQUIPO DE TRANSPORTE	1	2
66828	INE-VV-0004367	AUTOMÓVIL – EQUIPO DE TRANSPORTE	1	2
66828	INE-VV-0004367	Cubrebocas	50	2
66828	INE-VV-0004367	EQUIPO DE SONIDO	1	2
66828	INE-VV-0004367	PLANTA DE LUZ	1	2
66828	INE-VV-0004367	SILLAS Y MESAS	40	2
66959	INE-VV-0004385	Brigada	40	2
66959	INE-VV-0004385	EQUIPO DE SONIDO	1	2
69477	INE-VV-0004809	ALIMENTOS EN EVENTOS	60	2
69477	INE-VV-0004809	AUTOMÓVIL – EQUIPO DE TRANSPORTE	1	2
69477	INE-VV-0004809	AUTOMÓVIL – EQUIPO DE TRANSPORTE	1	2
69477	INE-VV-0004809	BANDERINES	50	2
69477	INE-VV-0004809	Brigada	20	2
69477	INE-VV-0004809	Brincolín	1	2
69477	INE-VV-0004809	Brincolín	1	2
69477	INE-VV-0004809	Caballote	1	2
69477	INE-VV-0004809	EQUIPO DE SONIDO	1	2
69477	INE-VV-0004809	SILLAS Y MESAS	10	2
69477	INE-VV-0004809	SILLAS Y MESAS	70	2
69477	INE-VV-0004809	Speaker	1	2
70786	INE-VV-0005091	AUTOMÓVIL – EQUIPO DE TRANSPORTE	1	2
70786	INE-VV-0005091	BANDERINES	7	2
70786	INE-VV-0005091	Brigadistas	40	2
70786	INE-VV-0005091	Caballetes	16	2
70786	INE-VV-0005091	EQUIPO DE SONIDO	1	2
70786	INE-VV-0005091	Perifoneo	1	2
70786	INE-VV-0005091	PERIFONEO	1	2
70786	INE-VV-0005091	PERIFONEO	1	2



SUP-RAP-194/2021 Y ACUMULADO

70786	INE-VV-0005091	SILLAS Y MESAS	127	2
70786	INE-VV-0005091	VINILONAS	1	2
70786	INE-VV-0005091	VINILONAS	4	2
105716	INE-VV-0008149	ALIMENTOS EN EVENTOS	1	2
105716	INE-VV-0008149	AUTOMÓVIL – EQUIPO DE TRANSPORTE	1	2
105716	INE-VV-0008149	AUTOMÓVIL – EQUIPO DE TRANSPORTE	1	2
105716	INE-VV-0008149	AUTOMÓVIL – EQUIPO DE TRANSPORTE	1	2
105716	INE-VV-0008149	AUTOMÓVIL – EQUIPO DE TRANSPORTE	1	2
105716	INE-VV-0008149	AUTOMÓVIL – EQUIPO DE TRANSPORTE	1	2
105716	INE-VV-0008149	CARPAS	3	2
105716	INE-VV-0008149	CARPAS	3	2
105716	INE-VV-0008149	EQUIPO DE SONIDO	1	2
105716	INE-VV-0008149	Garrafrones	20	2
105716	INE-VV-0008149	INMUEBLE - ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES	1	2
105716	INE-VV-0008149	Meseros	8	2
105716	INE-VV-0008149	SILLAS Y MESAS	40	2
105716	INE-VV-0008149	SILLAS Y MESAS	500	2

189. Por ello, determinó sancionarlo por la omisión de reportar gastos por el beneficio de varios conceptos por un importe de \$294,117.37.
190. Por otro lado, de la **Conclusión 12_C66_CL**, respecto a los gastos identificados con (1), en la columna denominada “Referencia” del anexo 3.5.21 DL, se corroboró que el sujeto obligado registró los gastos del ticket 105716 en la pólizas PN2-DR-1/06-2021 88582 y PN2-DR-1/06-2021 ID:88582, mientras que para el ticket 218159 la póliza PN2-EGR-2/05-2021 ID: 88582; para el ticket 243040 P2N-EG-4/05-2021 ID: 88852 la póliza PN2-EG-3/05-2021 ID:88852, para el ticket 244970 la póliza PN2-EG-4/05-2021 ID: 88852; por tal razón, por lo que a

SUP-RAP-194/2021 Y ACUMULADO

este punto se refiere, la observación **quedó atendida**. Así como lo referente a la propaganda identificada con (3) en la columna denominada “Referencia” del **anexo 44_CL_VXC**, al corroborarse que el evento no corresponde al distrito del sujeto obligado.

191. No obstante, referente a la propaganda identificada con (2) en la columna denominada “Referencia” del **anexo 44_CL_VXC**, se corroboró que el sujeto obligado no registro el gasto; por tal razón, por lo que a este punto se refiere, la observación no quedó atendida.

192. Ahora, al contrastar la información proporcionada por la parte recurrente, así como lo manifestado por el sujeto obligado al contestar el oficio de errores y omisiones, se advierte que la responsable en el Dictamen Consolidado, valoro pólizas con documentación soporte, tan es así, que corroboró algunos gastos registrados de los tickets ID 105716, 88582 y 88852; sin que exista pronunciamiento alguno respecto de lo que también manifestó el ahora recurrente de que los egresos fueron prorrateados debidamente a los candidatos señalados y, en lo que respecta al evento de estructuras del Partido Revolucionario Institucional, anexaba por cada candidato señalado en el apartado de documentación adjunta, el oficio proporcionado por el Comité Ejecutivo Nacional, en el que se hace la invitación excluyente de su participación y por ello no se reportó.

193. En la misma línea argumentativa, la autoridad refiere, respecto a la **Conclusión 12_C25_CL**, que aun cuando el recurrente argumentó en su escrito de respuesta que anexó comprobantes, relación de proveedores, avisos de contratación y evidencia fotográfica; la unidad técnica realizó una búsqueda en el Sistema



SUP-RAP-194/2021 Y ACUMULADO

Integral de Fiscalización, y advirtió, que respecto de la columna marcada con (2) en la columna de “Referencia” del mencionado anexo, no había localizado muestras **ni registros contables por los gastos realizados**.

194. Por ello, se considera que los conceptos de agravio son **fundados** y le asiste la razón al recurrente, en el sentido de que la autoridad responsable omitió analizar de forma completa la documentación que entregó a través del aludido sistema de contabilidad en línea en la respuesta al oficio de errores y omisiones. Además, la autoridad no identifica los registros contables, pruebas o eventos que fueron analizados, o bien los que fueron excluidos.
195. Por tanto, lo procedente es dejar sin efectos la sanción impuesta con relación a las conclusiones sancionatoria **12_C25_CL y 12_C66_CL**, para que la autoridad fiscalizadora emita una nueva determinación en la que valore los documentos que el recurrente presentó, además de las manifestaciones relacionadas con el prorrateo de los gastos que le hizo saber en las respuestas a los oficios de errores y omisiones; y determine si pueden o no considerarse documentación soporte correspondiente para acreditar el registro de los gastos generados por concepto de eventos públicos o si el prorrateo realizado justifica o no el registro de egresos.
196. Incluida la información que los recurrentes refieren en la demanda y que quedó precisada en párrafos anteriores, pues es evidente que la autoridad observó diversos gastos que no se encuentran identificados en el Sistema Integral de Fiscalización, y lo hizo del conocimiento de la coalición en el oficio de errores y omisiones, por ello, el momento en el cual el sujeto obligado se

SUP-RAP-194/2021 Y ACUMULADO

hace sabedor si el registro y los documentos soporte cumplen con lo previsto en la norma electoral es hasta el dictado del Dictamen Consolidado.

197. Lo anterior, sin prejuzgar respecto de la idoneidad de dichas pruebas aportadas por el recurrente para demostrar sus pretensiones, lo que deberá ser determinado por la autoridad administrativa.

IX. EFECTOS

198. **A.** Dado que se consideraron fundados los agravios relacionados con las conclusiones **12_C7_CL**, **12_C25_CL** y **12_C66_CL**, lo procedente es **revocar** la resolución y el dictamen impugnados únicamente respecto de ellas, para que la responsable emita un nuevo pronunciamiento en el que tome en consideración todos los elementos con los que cuente para emitir la determinación correspondiente.

199. **B.** Respecto a las conclusiones **12_C1_CL**, **12_C2_CL**, **12_C5_CL**, **12_C8_CL**, **12_C9_CL**, **12_C10_CL**, **12_C19_CL**, **12_C21_CL**, **12_C46_CL**, **12_C47_CL**, **12_C48_CL** y **12_C49_CL**, lo procedente es **confirmar** la resolución y dictamen impugnados.

Por lo expuesto y fundado, se emiten los siguientes

X. RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes en los términos precisados en la presente sentencia.



SUP-RAP-194/2021 Y ACUMULADO

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución y el dictamen consolidado reclamados, en lo relativo a las conclusiones **12_C7_CL**, **12_C25_CL** y **12_C66_CL** en los términos precisados.

TERCERO. Se **confirma** la resolución y el dictamen consolidado reclamados, en cuanto a las restantes conclusiones reclamadas.

Notifíquese; como en derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias que correspondan y **archívense** los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente sentencia se firma de manera electrónica

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.